Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 01 de Julio de 2009 No. 173

INDICE

Publicaciones Estatales: **Página**

Pub. No. 1182-A-2009 *Edicto formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual notifica a los interesados, propietarios o representante legal de los vehículos* 1).- Marca Ford, Tipo Mercury, Modelo 2003, Color Gris-Plateado, con número de Serie 1MEFM55573G602118, con Placas de Circulación número WLH-2383 del servicio particular del Estado de Tabasco. 2).- Marca Jeep, Tipo Liberty Sport 4X4, Modelo 2002, Color Blanco, con número de Serie 1J4GL48K32W265394, sin Placas de Circulación y 3).- Una motocicleta de la Marca Honda, Color Gris, sin Placas de Circulación, con número de Serie LALJCJF8483118385 y número de Motor SDH157B1183017667, Modelo 2008. (Segunda y Última Publicación). **3**

Pub. No. 1183-A-2009 Edicto formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual notifica a los interesados, representantes legales o propietarios de los bienes inmuebles siguientes: 1.- El ubicado en Avenida Venustiano Carranza sin número, casi Esquina con Calle Caminero de la Colonia **"La Florida"**, también conocida como Colonia **"Monterrey"** de la Ciudad de Palenque, Chiapas; precisamente en la parte de atrás del Lienzo Charro; 2.- Al terreno y la empresa Aljófra, S.A. de C.V., ubicados en Carretera Palenque-Playas de Catazajá, Chiapas, kilómetro dos, de la Colonia **"Pakal-Ná"** en Palenque, Chiapas; 3.- La casa número 15 de la Manzana

	07 de la Calle Los Buenos Parientes, de la Colonia **"Pakal-Ná"**, de la Ciudad de Palenque, Chiapas; 4.- El ubicado en Avenida Zona Centro, Manzana Tres, Casa Once, Esquina con Calle Los Buenos Parientes, de la Colonia **"Pakal-Ná"**, de la Ciudad de Palenque, Chiapas. (Segunda y Última Publicación).	4
Pub. No. 1184-A-2009	Edicto formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual notifica al interesado, representante legal o propietario del bien inmueble del predio rústico denominado Rancho **"La Guadalupana"** y/o **"El Cortijo"**, ubicado en carretera de terracería que conduce de Palenque al río Chacamax, en Palenque, Chiapas; así como de 13 semovientes equinos; 119 semovientes vacunos con diferentes fierros quemadores y 29 borregos de diferentes tamaños y colores, localizados en el citado inmueble. (Segunda y Última Publicación).	5
Pub. No. 1187-A-2009	Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante Fijo, Semifijo y Prestadores Ambulantes de Servicios en la Vía Pública en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas.	6
Pub. No. 1188-A-2009	Reglamento de Transparencia y Derecho a la Información Pública para el Municipio de Las Margaritas, Chiapas.	18
Pub. No. 1189-A-2009	Edicto formulado por la Secretaría de la Función Pública, relativo al Procedimiento Administrativo número 045/DPA/2008, instruido en contra del C. Geraldine Hernández Mérida. (Primera Publicación).	44
Pub. No. 1190-A-2009	Edicto formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual notifica al Interesado, Representante Legal o Propietario de los Bienes Muebles, localizados en el domicilio ubicado en Calle Independencia número 343, Colonia Belisario Domínguez de la Ciudad de Comitán, Chiapas. (Primera Publicación).	47
Pub. No. 1191-A-2009	Edicto formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual notifica al Interesado, Representante Legal o Propietario de los Bienes Muebles, localizados en el domicilio ubicado en Calle Independencia número 343, Colonia Belisario Domínguez de la Ciudad de Comitán, Chiapas. (Primera Publicación).	48
Pub. No. 1192-A-2009	Tasa de los Porcentajes de Recargos Estatales aplicables para el mes de julio del año 2009.	49
Avisos Judiciales y Generales:		49-65

Publicaciones Estatales:

Publicación No. 1182-A-2009

"2009, El Año del Poeta y Escritor Jaime Sabines Gutiérrez"
Procuraduría General de Justicia del Estado
Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada
Unidad Especializada contra el Delito de Secuestro

E d i c t o

A los interesados, propietarios o representante legal de los vehículos: 1).- Marca Ford, Tipo Mercury, Modelo 2003, Color Gris-Plateado, con número de Serie 1MEFM55573G602118, con Placas de Circulación número WLH-2383 del Servicio Particular del Estado de Tabasco. 2). Marca Jeep, Tipo Liberty Sport 4X4, Modelo 2002, Color Blanco, con número de Serie 1J4GL48K32W265394, sin Placas de Circulación y 3).- Una motocicleta de la Marca Honda, Color Gris, sin Placas de Circulación, con número de Serie LALJCJF8483118385 y número de Motor SDH157B1183017667, Modelo 2008, se les notifica que mediante acuerdo de fecha 26 de marzo del año 2009, dos mil nueve, se decretó el aseguramiento de los vehículos descritos, afectos a la averiguación previa No. **02/UECDS/2009-02**, que se instruye en contra de quien o quienes resulten responsables, por el Delito de Delincuencia Organizada y los que resulten, cometido en agravio de la sociedad, hechos ocurridos en Comitán de Domínguez, Chiapas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, de la Constitución del Estado de Chiapas, 2°, fracción II, 3°, fracción II, 101 y 550 Bis, 15, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 84, fracción V, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, acuerdo 02/2002, del entonces Procurador General de Justicia del Estado, 25, 26, 27, 28, fracción II, inciso a), 90, 91 fracción I, de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas; asimismo se apercibe para que no se enajene o grave el bien asegurado y que de no manifestar lo que a su derecho convenga transcurrido el plazo de tres meses, contados a partir de la notificación, el bien causará abandono a favor del Estado; o en su caso se aplicará su producto a la reparación del daño.

Fiscal del Ministerio Público Adscrita a la UECDS.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 1183-A-2009

"2009, El Año del Poeta y Escritor Jaime Sabines Gutiérrez"
Procuraduría General de Justicia del Estado
Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada
Unidad Especializada contra el Delito de Secuestro

E d i c t o

A los interesados, representantes legales o propietarios de los bienes inmuebles siguientes: 1.- El ubicado en Avenida Venustiano Carranza sin número, casi Esquina con Calle Caminero de la Colonia "La Florida", también conocida como "Colonia Monterrey" de la Ciudad de Palenque, Chiapas; precisamente en la parte de atrás del Lienzo Charro; 2.- Al terreno y la empresa Aljófra S.A de C.V. ubicados en carretera Palenque-Playas de Catazajá, Chiapas, kilómetro dos, de la Colonia "Pakal-Ná" en Palenque, Chiapas; 3.- La casa número 15 de la Manzana 07 de la Calle Los Buenos Parientes, de la Colonia "Pakal-Ná", de la Ciudad de Palenque, Chiapas; 4.- El ubicado en Avenida Zona Centro Manzana Tres, Casa Once, Esquina con Calle Los Buenos Parientes, de la Colonia "Pakal-Ná", de la Ciudad de Palenque, Chiapas.

Se les **notifica** que mediante acuerdos de fecha 03 de septiembre del año 2006 dos mil seis, se decretó el aseguramiento de los inmuebles siguientes: **1.- El ubicado en Avenida Venustiano Carranza sin número, casi Esquina con Calle Caminero de la Colonia "La Florida", también conocida como Colonia "Monterrey" de la Ciudad de Palenque, Chiapas; precisamente en la parte de atrás del Lienzo Charro; 2.- Al terreno y la empresa Aljófra S.A de C.V., ubicados en Carretera Palenque-Playas de Catazajá, Chiapas, kilómetro dos, de la Colonia "Pakal-Ná", en Palenque, Chiapas; 3.- La Casa número 15 de la Manzana 07 de la Calle Los Buenos Parientes, de la Colonia "Pakal-Ná", de la Ciudad de Palenque, Chiapas; 4.- El ubicado en Avenida Zona Centro Manzana Tres, Casa Once, Esquina con Calle Los Buenos Parientes, de la Colonia "Pakal-Ná", de la Ciudad de Palenque, Chiapas; así como los bienes muebles que en ellos se encontraron;** afectos a la averiguación previa numero 038/FECDO/2006, que se instruye en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de delincuencia organizada y los que resulten, cometido en agravio de la sociedad; lo anterior con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2°, fracción II, 3°, fracción II, 101 y 550 Bis, 15, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado; 84, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, acuerdo 02/2002, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado; de conformidad con los artículos 25, 26 y 27; inciso a) fraccion II, del artículo 28, 90 y 91, fracción I, de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas; se apercibe para que no se enajene o grave los bienes asegurados; de igual manera con el apercibimiento que de no manifestar lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo de tres meses para los bienes muebles y seis meses para los inmuebles, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación respectiva, los bienes causarán abandono a favor del Estado; o en su caso se aplicará su producto a la reparación del daño; poniendo a su disposición en las instalaciones de esta unidad especializada ubicada en 23a. Poniente Sur, número 350, Colonia

Santa Elena, de esta Ciudad, copia certificada del acta respectiva; así mismo hago de su conocimiento que la notificación se publicará por dos veces con intervalo de tres días.

Fiscal del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada contra el Delito de Secuestro.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 1184-A-2009

"2009, El Año del Poeta y Escritor Jaime Sabines Gutiérrez"
Procuraduría General de Justicia del Estado
Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada
Unidad Especializada contra el Delito de Secuestro

E d i c t o

Al interesado, representante legal o propietario del bien inmueble del predio rústico denominado Rancho "La Guadalupana" y/o "El Cortijo", ubicado en carretera de terracería que conduce de Palenque-al río Chacamax, en Palenque, Chiapas; así como de 13 semovientes equinos; 119 semovientes vacunos con diferentes fierros quemadores y 29 borregos de diferentes tamaños y colores, localizados en el citado inmueble.

Se le **notifica** que mediante acuerdo de fecha 11 de julio del año 2006, dos mil seis, se decretó el aseguramiento **del predio rústico denominado Rancho "La Guadalupana" y/o "El Cortijo", ubicado en carretera de terracería que conduce de Palenque-al río Chacamax, en Palenque, Chiapas; así como de 5 cinco semovientes equinos; y mediante acuerdo de fecha 20 de julio de 2006, se decretó el aseguramiento de 8 ocho semovientes equinos, 119 semovientes vacunos con diferentes fierros quemadores y 29 borregos de diferentes tamaños y colores, localizados en el citado inmueble**; afectos a la averiguación previa número 038/FECDO/2006, que se instruye en contra de quien o quienes resulten responsables, por el Delito de Delincuencia Organizada y los que resulten, cometido en agravio de la sociedad; lo anterior con fundamento en los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2°, fracción II, 3°, fracción II, 101 y 550 Bis, 15, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado; 84, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, acuerdo 02/2002 emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado; de conformidad con los artículos 25, 26 y 27; inciso a) fracción II, del artículo 28; 90 y 91 fracción I, de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas; se apercibe para que no se enajene o grave los bienes asegurados; de igual manera con el apercibimiento que de no manifestar lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo de tres meses para los bienes muebles y seis meses para el inmueble, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación respectiva, los bienes causaran abandono a favor del Estado; o en su caso se aplicará su producto a la reparación del daño; poniendo a su disposición en las instalaciones de esta unidad especializada ubicada en 23a.

Poniente Sur, número 350, Colonia Santa Elena, de esta Ciudad, copia certificada del acta respectiva; así mismo hago de su conocimiento que la notificación se publicará por dos veces con intervalo de tres días.

Fiscal del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada contra el Delito de Secuestro.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 1187-A-2009

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas 2008-2010.

C. Profr. Rafael Guillén Domínguez, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 38, fracciones II y XLII, 39, 42, fracciones I, II, VI y XIII, 63, fracción I, IV, V y X, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 160, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al Acuerdo de Cabildo tomado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el día 01 de abril de 2009, Acta número 007; a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; en uso de las facultades que le concede el Artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

C o n s i d e r a n d o

Que una de las atribuciones que le concede la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos a los Municipios, es el de ejercer la facultad de expedir de acuerdo con las bases normativas, los reglamentos gubernativos, así como circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que es interés del Municipio de Las Margaritas, regular el comercio ambulante dentro de su circunscripción territorial señalando bases para su operatividad, en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana.

Que dentro de las disposiciones y normas establecidas en el presente Ordenamiento, se plasman claramente los fines a perseguir tales como, el orden público, que lleva implícito la paz y tranquilidad la cual debe imperar en las relaciones sociales de la comunidad; así como la seguridad jurídica de los habitantes del Municipio; la fluidez en el tránsito urbano, la limpieza, el aseo público y sobre todo, cuidar la imagen del Municipio, como objetivo rector de este nuevo Reglamento.

Por las consideraciones anteriores, este Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas, expide el siguiente

Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante Fijo, Semifijo y Prestadores Ambulantes de Servicios en la Vía Pública en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas

Título Primero

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público, de observancia general y obligatoria en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas. Tiene por objeto regular el comercio ambulante en la vía pública, dentro de su circunscripción territorial señalando bases para su operatividad, en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana.

Artículo 2°.- Le corresponde al Honorable Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; la organización y regulación de la actividad mercantil o de prestación de servicios lícitos con relación a las personas físicas que hagan del comercio ambulante o comercio en puestos semifijos, su ocupación transitoria o habitual sin que del resultado del desarrollo de tales actividades se puedan contravenir disposiciones legales que regulen el desarrollo urbano, la salubridad general, la ecología y la protección al medio ambiente, correspondiendo la aplicación y vigilancia de las disposiciones a que se refiere el presente Reglamento, a la autoridad municipal conforme a su ámbito competencial y atribuciones que le son conferidas por la Constitución Política Federal, Estatal y la Ley Orgánica de la Administración Pública municipal en vigor.

Artículo 3°.- A efecto de la debida aplicación del presente Reglamento, se considerarán como actividades comerciales o prestación de servicios de cualquier género, todos aquellos actos que estén permitidos por la Ley y no vayan contra la moral y las buenas costumbres o en detrimento de la Salud pública, los ecosistemas, y la seguridad pública, que ejecuten dentro de los límites del municipio las personas físicas que, con establecimiento semifijo, o sin él, de una manera habitual o accidental, realicen actos de comercio o explotación de algún modo ingresos por el ejercicio de actividades comerciales.

Artículo 4°.- Para los efectos de este ordenamiento se considerarán tres modalidades de comercio en la vía pública, sin que al realizar cualquiera de ellas se incurra en conductas, hechos u omisiones que repercutan en el desarrollo urbano del municipio, la salubridad general, la seguridad pública y la ecología, en perjuicio de la comunidad municipal, siendo éstas las siguientes:

I.- **Vendedor Ambulante**: Es el comerciante debidamente autorizado que transita por las calles y banquetas citadinas transportando la mercancía sobre su propio cuerpo para ofrecerla al público, o bien con implementos que le permiten prestar un servicio.

II.- **Vendedor Ambulante con Vehículo**: Es el comerciante debidamente autorizado, que utiliza en su actividad objetos rodantes de cualquier tipo; no se estaciona en forma permanente en un solo lugar, sino que solo lo hace para brindar atención y servicio a quien le solicita el producto o mercancía que expende o el servicio que presta.

III.- **Vendedor con Puesto Semifijo:** Es el comerciante debidamente autorizado que ejerce su actividad instalando muebles en la Vía Pública, los cuales se retira al concluir sus labores del día para instalarlos nuevamente en la jornada siguiente de acuerdo a la ubicación y horario establecido en su permiso.

Artículo 5°.- Los permisos otorgados por la Autoridad Municipal para el ejercicio del comercio ambulante y comercio en puestos semifijos son personalísimos, no negociables y por tanto intransferibles; únicamente en el periodo de renovación, el beneficiario del permiso podrá proponer a la autoridad lo sustituya el cónyuge o en su caso un familiar con parentesco en primer grado que cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 8°, del presente Ordenamiento. En tal situación o de fallecer el beneficiario, la autoridad puede expedir el permiso, pero respetando el orden mencionado; cualquier otra conducta distinta que extrañe su transferencia, negociación, incumplimiento con las leyes que le sean aplicables o violación a este reglamento, producirá su revocación inmediata.

Artículo 6°.- Las personas físicas afectas al presente Reglamento, por cuanto a las licencias y autorizaciones que permitan el ejercicio de las actividades referidas, quedan sujetas a las disposiciones enmarcadas en la Ley de Ingresos de cada Ejercicio Fiscal para el Municipio de Las Margaritas y a la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

Artículo 7°.- Los permisos y licencias que expida el Honorable Ayuntamiento de Las Margaritas a los vendedores sujetos a este Reglamento tendrán el carácter de temporales y su duración no podrá exceder de un año; en todo caso, la fecha de vencimiento será en el mes de enero de cada año, pero podrá prorrogarse a juicio del propio Ayuntamiento siempre y cuando los interesados cumplan con la normatividad vigente y con las obligaciones fiscales y que aunado a ello, las condiciones de vialidad, tránsito, prestación de los servicios municipales y el desarrollo urbano de Las Margaritas, lo permitan.

Artículo 8°.- Únicamente podrán otorgarse o proceder al otorgamiento de permiso a las personas que mediante estudio socio económico que practique institución oficial, que demuestre que se trata de una persona de escasos recursos económicos, de edad avanzada y no asalariada, o bien personas con capacidades diferentes que carezcan de otra fuente de ingresos que le permita sobrevivir.

Artículo 9°.- Los vendedores en la Vía Pública en mercados por este Reglamento tendrán derecho únicamente y exclusivamente a un solo permiso; consecuentemente a quien se le compruebe que tiene dos o más o cuente con licencia para comercio establecido, se le revocarán de forma inmediata todos los permisos sin perjuicio de las Sanciones administrativas que prevé este Reglamento.

Artículo 10.- Los comerciantes ambulantes en puestos semifijos podrán ejercer el comercio en las aéreas que a juicio del Honorable Ayuntamiento de Las Margaritas determine, siempre y cuando no se afecte el interés turístico, histórico, el orden público, la moral y las buenas costumbres, la ecología o la salubridad.

Artículo 11.- El Honorable Ayuntamiento de Las Margaritas podrá ampliar y modificar las aéreas a que se refiere el artículo anterior; cuando así lo requiera el interés público.

Artículo 12.- Para efectos del presente reglamento y considerando que la zona central de la ciudad constituye el patrimonio histórico de los Margaritenses, se determina a ésta como primer cuadro de la ciudad quedando establecida como ***Zona Restringida*** con relación a toda actividad comercial que se realice en la Vía pública salvo en la época decembrina y de fiestas patrias, por tanto, está sujeta a las modalidades que dicte el interés público y a dictámenes y estudios que emita la Dirección de Obras Públicas y Servicios públicos municipales.

Así mismo se consideran como **Zonas Restringidas** las siguientes áreas:

Las calles donde se ubiquen centros educativos oficiales.- En este caso, cualquier tipo de vendedor ambulante debidamente autorizado podrá ejercer su actividad alejado del mismo a una distancia aproximada de cien metros.

Las calles donde se ubiquen Templos o Iglesias. De manera similar, cualquier tipo de vendedor ambulante debidamente autorizado podrá ejercer su actividad alejado de los edificios a una distancia aproximada de cincuenta metros.

Lo anterior en razón de la necesaria planeación del desarrollo y crecimiento de la ciudad, de acuerdo con los factores de desarrollo urbano, las condiciones de seguridad de peatones ya automovilistas e imagen urbana; por tanto, las personas sujetas al presente Reglamento deberán atenerse a las modalidades que dicte e interés público y a los dictámenes y estudios que emitan la Dirección la dirección de Obras Públicas y servicios públicos municipales.

Capítulo Segundo
De las Licencias o Permisos

Artículo 13.- Toda licencia o permiso que conceda la Autoridad municipal con relación a la actividad que regula el presente Reglamento, siendo personal e intransferible, una vez que le sea concedida al comerciante, éste queda obligado a portarla permanentemente y exhibirla a las Autoridades municipales tantas veces como le sea requerida. La vigencia de los permisos o licencias se mantendrá independientemente del estado que guarde el comerciante con relación a la organización de comerciantes a la que pertenezca y aun cuando deje de pertenecer a ella.

Artículo 14.- Todo comerciante que desempeñe actividad en la Vía Pública de conformidad a las modalidades de comercio que se especifica este Reglamento, para estar debidamente autorizado en el ejercicio de sus actividades comerciales, deberá obtener de la Autoridad Municipal la licencia o permiso correspondiente, independiente, de cumplir con los requisitos y disposiciones que le imponga el Gobierno Federal y del Estado, en apego al procedimiento siguiente:

A.- Llenar y presentar solicitud de licencia o permiso ante la Coordinación de Salud, la cual deberá contener la protesta, por parte del solicitante de que todos los datos proporcionados son verdaderos o auténticos, so pena que en caso contrario y de resultar falsos cualquiera de ellos, le sea revocada la licencia o permiso.

B.- Pago de inicio de trámite ante Tesorería, sin que el mismo le confiera al solicitante derecha alguno con el que pueda asumir el que le hubiese sido otorgada la licencia o permiso.

C.- La solicitud puede ser rechazada, de plano, en el instante mismo de su presentación.

D.- Una vez que la solicitud hubiese sido declarada procedente por la Coordinación de Salud, se turnará a la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; para la autorización del trámite o, en su caso, podrá solicitarse el Dictamen de la Dirección Obras Públicas y Servicios Públicos municipales.

Artículo 15.- Para efecto de obtención de la licencia, permiso o prorroga que facultara al vendedor de la Vía Pública para la realización de sus actividades comerciales o de servicios, deberá ante el H. Ayuntamiento de Las Margaritas los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;

II.- Tener una residencia mínima de tres años en el Municipio de Las Margaritas con anterioridad a la fecha de la solicitud;

III.- No tener antecedentes penales;

IV.- Obligatoriamente si se tratare de objetos o artículos comprobar su procedencia;

V.- Si el solicitante es menor de edad, deberá contar por lo menos con 15 años de edad, y estar autorizado por el padre o tutor para realizar la actividad materia de este ordenamiento;

VI.- Contar con tarjeta de salud vigente;

VII.- Usar su vestimenta adecuada;

VIII.- Acreditar que se encentra inscrito en el Registro Federal de Causantes, ante la secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y haber hecho el trámite con el correspondiente pago de derechos para la obtención del permiso. En algunos casos la Autoridad Municipal por conducto del Coordinador de Salud podrá requerir del solicitante la opinión de la Dirección de Obras Públicas, cuando se estime que la solicitud del área que se pretende obtener permiso o prorroga puede repercutir en detrimento del desarrollo, salubridad, ecología o seguridad pública y vial de la zona.

Los requisitos detallados anteriormente deberán acreditarse con los siguientes documentos:

A.- Acta de Nacimiento;

B.- Carta de residencia expedida por la Autoridad municipal (Secretaría Municipal);

C.- Carta de No antecedentes penales;

D.- Carta de autorización que presente el menor de edad comprendida entre los 15 a los 17 años de edad que de manera personalísima presentarse ante la Secretaría Municipal, ratifique el padre o tutor;

E.- Recibo de pago de derechos por trámite de la solicitud de permiso que expida Tesorería Municipal;

F.- Solicitud del Registro Federal de Causantes, solicitud de registro ante la Secretaría de Finanzas del Estado;

G.- En caso de ser necesario, exhibir licencia para uso de un vehículo de locomoción; quedan exceptuados de los requisitos a que se refieren las fracciones IV, V, y VII primera parte de este precepto normativo a los voceadores y limpiadores de calzado, quienes podrán satisfacer los requisitos para la obtención de su permiso a una edad mínima de 12 años cumplidos, siempre y cuando acompañen constancia con la que se acredite que asiste a una institución educativa, debiendo presentar en ese caso la solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, quedando como responsable de éste por cuanto al ejercicio de la actividad y parte de estos requisitos será obligatoria asistir a las platicas que serán impartidas por la Dirección de desarrollo social y el Área de Asesoría Jurídica.

Capítulo Tercero
De las Prohibiciones

Artículo 16.- Resulta prohibido para los comerciantes ambulantes incurrir en cualquiera de las conductas que a continuación se mencionan, que en caso de desacato darán motivo a la revocación de la licencia o permiso otorgado, siendo éstas la siguientes:

A.- Ejercer la actividad comercial en la vía pública sin contar con debido permiso de la Autoridad municipal y con la clasificación de la actividad comercial y la zona o área perimetral.

B.- Ejercer el comercio de toda clase de artículos que representen figuras, dibujos, fotografías o grabados deshonestos, pornográficos, que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

C.- Ejercer el comercio en la vía pública con la distribución o venta de objetos o reproducciones de cualquier género que no sean originales y atenten contra los derechos de autor o las patentes y marcas registradas, tales como discos, casettes, videos, relojes, o algún otro objeto de contrabando.

D.- Ejercer el comercio según su clasificación en áreas distintas a las clasificadas conforme a la actividad que desarrolla y el permiso concedido.

E.- Hacer uso del medio de locomoción en que se desarrolla la actividad como habitación, o comercio permanente por quienes realizan la actividad comercial de ambulantaje o semifijo.

F.- La venta o consumo de bebidas embriagantes en el desarrollo de sus actividades.

G.- La venta de medicamentos, herbolaria y demás mercaderías que tengan íntima relación con el sector salud para las cuales se requerirá de una autorización especial de las autoridades competentes en materia de salud.

H.- Emplear periódicos o cualquiera otra clase de papeles usados, para envolver comestibles, cuando se debe utilizar en su envoltura papel encerado o de polietileno.

I.- Comerciar en la Vía con artículos de fácil descomposición o que expidan malos olores.

J.- Tirar basura o desperdicios de cualquier género en la vía pública o en las obras hidráulicas para el desahogo del flujo pluvial.

K.- Hacer uso indebido de tanques de gas que por sus dimensiones representen un peligro para los peatones y público circundante en general, o que contravengan las disposiciones que establezca la Reglamentación de Bomberos.

L.- Establecer permanencia en las calles o banquetas de la zona urbana en el caso del comercio ambulante y semifijo.

M.- Instalar carros o vehículos que sirvan de almacén en la vía pública.

N.- Instalar muebles o vehículos que produzcan sonido intenso o música estruendosa y que sean utilizados para expender su mercancía, en contravención de otros reglamentos municipales.

O.- Obstruir la libre circulación de vehículos y peatones en la vía pública en cualquier forma que esto ocurra, con perjuicio de la prestación de los servicios públicos municipales.

P.- Pararse en la vía pública más del tiempo estrictamente necesario para despachar clientela que solicite sus mercancías o servicios, cuando su actividad se realiza mediante una circulación constante y sin permanencia de ningún tipo en lugar alguno de las vías públicas citadinas.

Q.- Tener acceso a cantinas, restaurantes y salones de baile a expender sus productos o servicios sin autorización previa del propietario de los mismos.

R.- Extender o colocar mercancías en las banquetas y vías públicas.

S.- Formar carrillos de más de dos vendedores ambulantes.

T.- Tener asalariados a sus servicios.

U.- Utilizar a menores de edad para que ejerzan su actividad, salvo lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y con la salvedad que establece al respecto el presente Reglamento.

V.- Incumplir con las disposiciones a que deben sujetarse en lo genérico o en lo específico los comerciantes regulados por este Reglamento.

W.- Reincidir en la comisión de cualquiera de las conductas prohibitivas a que se refiere este Reglamento en un período de tiempo de seis meses a partir de la fecha en que ocurrió la primera infracción por la que fue sancionado.

Capítulo Cuarto
De las Disposiciones a que deben Sujetarse los Comerciantes

Artículo 17.- Los comerciantes a quienes regula este Reglamento estarán sujetos, en general, a las disposiciones siguientes:

I.- Portar invariablemente el permiso correspondiente expedido por la Autoridad Municipal.

II.- Presentarse a realizar su actividad con debido aseo personal.

III.- Ejercer la actividad conforme al permiso que le fue concedido, de acuerdo a la zona y modalidades fijadas por las Autoridades Municipales.

IV.- Mantener en perfecto -estado de asepsia o limpieza- los objetos que utilice para el desarrollo de su actividad y procurar que los clientes depositen los desperdicios o residuos de la mercancía enajenada, en recipientes colocados para tal efecto, los cuales deberán ser retirados por los mismos comerciantes al término de sus labores.

V.- Dar aviso a la Autoridad Municipal de la clausura de su actividad Comercial en el caso de darse ésta y, simultáneamente, hacer la entrega del permiso o licencia correspondiente.

VI.- Dar aviso en forma oportuna a la Tesorería Municipal en caso del cambio de domicilio.

VII.- Cubrir oportunamente el pago de sus impuestos y derechos que al efecto le fije la Ley de Hacienda Municipal en correlación con la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate.

VIII. Cumplir estrictamente con el Bando de Policía y Buen Gobierno, Tránsito, las disposiciones sanitarias y los demás Reglamentos Municipales que le sean aplicables.

IX. Efectuar en forma voluntaria el retiro transitorio o momentáneo del puesto semifijo materia del permiso o licencia otorgada, en el caso de hacerse necesario dicho retiro por motivos de urgencia o de necesidad de hacer uso inmediato del área donde se encuentra ubicado el mismo a efecto de prestar un servicio público, realización de operaciones de emergencia o a petición de una Autoridad por motivos de utilidad pública y beneficio comunitario; y,

X. Las demás que determine el H. Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas.

Artículo 18.- Los comerciantes cuya actividad consista en la venta de alimentos o perecederos, fruta, legumbres, verduras, carne, pescado y sus similares, además de cumplir con las reglas genéricas, se sujetarán conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Acatarán la ubicación y horarios establecidos en el permiso que para tal efecto expida el Ayuntamiento;

II.- Expenderán su producto de tal manera que al concluir su jornada, se retire de la vía pública de la Zona "A" que se refiere el permiso otorgado cualquier mueble, objeto o implemento inherente a la actividad comercial que realicen;

III.- Poseerán la tarjeta de salud o sanitaria expedida debidamente por la Autoridad de Salud correspondiente;

IV.- Usarán delantal y gorro blanco y, en general, habrán de cumplir con los requisitos que exigen las normas de salud conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y su Reglamento;

V.- Realizar única y exclusivamente las actividades específicas al giro asignado al permiso correspondiente;

VI.- Mantener el espacio que ocupan en perfecto estado de limpieza, absteniéndose de tirar basura o agua en la vía pública;

VII.- En el caso de quienes se dedican al expendio de pescado o mariscos, deberán utilizar aserrín dentro de un depósito movibles adecuado para ello, que permita captar el agua residual del producto expendido, con el objeto de evitar malos olores y presencia de insectos a su alrededor;

VIII.- Cumplir con las normas y disposiciones que tengan relación con esta materia y se encuentren previstos por las leyes, el presente Reglamento y los demás Reglamentos Municipales.

Título Segundo

Capítulo Primero
Autoridades y Competencias

Artículo 19.- Se encuentran facultados en la esfera de su competencia, para la aplicación del presente Reglamento, las siguientes Autoridades:

I.- El H. Ayuntamiento de Las Margaritas;

II.- El C. Presidente Municipal;

III.- El C. Secretario Municipal del Ayuntamiento;

IV.- El C. Tesorero Municipal;

V.- El C. Director de Planeación;

VI.- Desarrollo Social;

VII.- El C. Coordinador de Salud;

VIII.- El C. Asesor Jurídico;

IX.- El C. Director de Seguridad Pública Municipal;

X.- El C. Director de Obras Públicas Municipales.

Artículo 20.- Las personas que sean sorprendidas por la Autoridad Municipal ejerciendo en la vía pública actividad comercial que viene estando regulada por este Reglamento sin contar con el permiso correspondiente, se harán acreedoras a las sanciones administrativas enmarcadas en el capítulo correspondiente, con independencia de las sanciones a que se pudieran hacer acreedoras por infracción a los demás Reglamentos Municipales vigentes.

Capítulo Segundo
La Comisión del Consejo Operativo del Ambulantaje y el Comercio en la Vía Pública

Artículo 21.- La Comisión del Consejo operativo de ambulantaje y el Comercio en la Vía Pública: es un organismo que está debidamente organizado y participan en la solución de los problemas que se planteen a través del análisis, asistencia técnica, propuesta o recomendaciones y opciones de solución del problema del comercio en la vía pública, para lo cual en todo momento podrá recurrir a la asistencia técnica que le proporcionen tanto la Dirección de Obras Públicas Municipales como la Coordinación de Servicios Públicos Municipales, de manera que se pueda dar solución inmediata a los problemas planteados en cada reunión.

Artículo 22.- Previo a la integración y funcionamiento de la Comisión, los comerciantes en la vía pública y los del comercio organizado deberán acudir a registrarse ante la Secretaría Municipal o Asesoría Jurídica municipal para que por medio de sus respectivos representantes puedan participar con derecho a voz en las reuniones y, en su caso, puedan formar parte de la Comisión que se designe, misma que se nombrará democráticamente, en reunión plenaria.

Artículo 23.- La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

Por el Ayuntamiento de Las Margaritas:

I.- Presidente Municipal;

II.- Regidor de la Comisión de Mercados Púbicos;

III.- El C. Secretario Municipal;

IV.- El C. Director de Planeación;

V.- El C. Tesorero Municipal;

VI.- El C. Coordinador de Salud;

VII.- El Asesor Jurídico.

Por los Comerciantes que se desarrollan en la Vía Pública:

Tres personas que sean designadas por los representantes de las organizaciones de comercio en la Vía Pública.

Artículo 24.- Será competencia de la Comisión Municipal conocer de los siguientes planteamientos:

I.- De las solicitudes de nuevos permisos en zonas restringidas.

II.- De las ampliaciones de áreas o modificaciones para los efectos de operación de actividad comercial en la Vía Pública.

III.- De las cancelaciones de permisos en general.

IV.- De las reubicaciones de comerciantes de la Vía Pública por cuestiones de tránsito vehicular, desarrollo urbano o aspectos de salud general y ecología.

V.- De los problemas de afectación por áreas en la actividad comercial en la Vía Pública que se susciten entre grupos de comerciantes de igual o distinta clasificación.

VI.- Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 25.- La Comisión Municipal se habrá de reunir en forma mensual, mediante cita que haga el Secretario Municipal a quienes aparezcan registrados como Representantes del comercio en la Vía Pública, a fin de tratar los asuntos que en su seno se planteen tanto por el comercio organizado como el comercio sobre la Vía Pública. La Comisión para poder funcionar en cada reunión deberá contar con la mayoría simple de quienes la integran a fin que sus dictámenes tengan validez. El comercio organizado y el comercio en Vía Pública, a través de sus representantes previamente designados, gozarán del derecho de voz en todas las reuniones a las que cite oportunamente la Comisión, pudiendo intervenir en ellas en forma ordenada.

Artículo 26.- La Comisión Municipal podrá dictaminar en forma directa los planteamientos que no requieran de un soporte técnico.

Capítulo Tercero
Sanciones

Artículo 27.- La violación al presente Reglamento dará lugar según la gravedad de la falta, la capacidad económica y el giro comercial del infractor a las siguientes sanciones:

I.- Con multa de 5 a 40 veces el salario mínimo mensual vigente en la zona o arresto administrativo hasta por 36 horas, a quienes incurran en los supuestos a que se refieren los artículos 13, 16, incisos A, F, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, V, del presente Reglamento.

II.- La revocación del permiso a quienes incurran en los supuestos a que se refieren los artículos 5°, 9°, 14, incisos A; 16 incisos B, C, D, E, G, U, W, del presente Reglamento.

Artículo 28.- Con independencia de las sanciones a que se refiere el precepto anterior, el infractor que hubiese incurrido en alteración de sellos o documentos oficiales o en los supuestos de ilícito fiscal que establece la Ley de Hacienda Municipal en vigor, o bien al realizar su actividad comercial en conductas que deriven en la comisión de ilícito sancionado por el Código Penal Federal o local vigentes en la entidad, tendrá la obligación la Autoridad Municipal que haya tenido conocimiento de tales supuestos de hacerlo del conocimiento de la Autoridad Competente por conducto de su superior jerárquico para los efectos legales que correspondan.

Capítulo Cuarto
De los Recursos

Artículo 29.- Si los infractores no estuvieren conformes con la calificación que se hiciere, tendrá derecho de interponer el recurso de revocación ante la autoridad que realizó el acto que se impugna, con sujeción a lo previsto por el artículo 172, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en vigor, debiendo interponerse por escrito sin el requisito de forma alguna.

Artículo 30.- Con relación a lo resuelto por virtud del recurso que se han hecho valer, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos correspondientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en vigor.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Margaritas Chiapas; celebrada en Sesión Ordinaria de Cabildo número 07 de fecha 01 de abril del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

C. Profr. Rafael Guillén Domínguez, Presidente Municipal Constitucional.- C. Jorge Álvarez López, Síndico Municipal.- C. Lucas Pérez Hernández, Primer Regidor.- C. Enrique Alfaro López, Segundo Regidor.- C. Francisco Hernández Méndez, Tercer Regidor.- C. Guadalupe Santiz López, Cuarto Regidor.- C. Emilio Cruz López, Quinto Regidor.- C. Hortensia García Cruz, Sexto Regidor.- C. Benito Hernández Gómez, Séptimo Regidor.- C. Belisario Cruz Méndez, Octavo Regidor.- **Regidores Plurinominales:** C. Manuel de Jesús Hernández Hernández.- C. Enrique López López.- C. Carlos Martín López Hernández.- C. Javier Hernández Hernández.- C. José Emilio Aguilar Morales.- Rúbricas.

Certifica y da fe: Lic. Néctar Alejandro Espinosa Sarmiento, Secretario Municipal.- Rúbrica.

Publicación No. 1188-A-2009

El Ciudadano Profr. Rafael Guillén Domínguez, Presidente Municipal Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 38, fracciones II, 39, 41, 42, fracciones I, II, VI y XIII, 146, 147, 148, fracción V, 149, 150, 151, 152, 153, fracción I, 156, 157 y 160, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y 23, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y en cumplimiento al Acuerdo de Cabildo tomado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria No. 009, celebrada el día 22 de abril de 2009; a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; en uso de las facultades que le concede el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; y,

C o n s i d e r a n d o

Que de acuerdo al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los municipios aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que el artículo 146, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, señala que: "Los Ayuntamientos expedirán de acuerdo con las bases normativas que establece la presente Ley, los reglamentos gubernativos, bandos de policía, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general".

Por lo anterior el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento de Transparencia y Derecho a la Información Pública para el Municipio de Las Margaritas, Chiapas

Título Primero
Del Derecho a la Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente ordenamiento es de orden e interés público, de observancia general y obligatoria, tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Municipio de Las Margaritas, Chiapas, en lo relativo a la Administración Pública Municipal, sus Direcciones, subdirecciones y organismos descentralizados, y en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración.

La que tiene por objeto, establecer las bases y lineamientos para la adecuada administración y difusión de la Información Pública Municipal, así como para garantizar el acceso de ésta.

Artículo 2°.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I.- Ley: Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas;

II.- Reglamento: Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho a la Información Pœblica para el Municipio de Las Margaritas, Chiapas;

III.- Comité: El Comité de Información es el grupo de servidores públicos de los sujetos obligados de este H. Ayuntamiento encargados de clasificar la información reservada o confidencial, así como, realizar las funciones que dispone el artículo 26, de la Ley y el presente Reglamento;

IV.- Instituto: Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal;

V.- Sujeto Obligado: Las dependencias, entidades, órganos desconcentrados, órganos descentralizados y oficinas de este H. Ayuntamiento;

VI.- Unidad de Acceso: La Unidad de Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento, adscrita a la Sindicatura Municipal, facultada para recibir las solicitudes presentadas, gestionar y proporcionar la información solicitada, así como para administrar los medios electrónicos y el Portal de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas;

VII.- Unidades de Enlace: A las oficinas, departamentos y órganos administrativos al interior de los sujetos obligados de este H. Ayuntamiento, responsables de dar trámite a las solicitudes de Acceso a la Información y de entregar la información a través de los servidores públicos de la Unidad de Acceso;

VIII.- Subenlaces: Los servidores públicos encargados de auxiliar en todo lo conducente a las Unidades de Enlace, en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

IX.- Portal: Portal de Transparencia del Municipio de Las Margaritas, Chiapas;

X.- Solicitante: La persona física o moral que, por sí, o por medio de su representante formule una petición de acceso a la información ante la Unidad de Acceso;

XI.- Recurso: Recurso de Revisión;

XII.- Recurrente: Solicitante que impugna mediante el recurso de revisión, los actos o resoluciones de las Unidades de Enlace o del Comité;

Artículo 3°.- Los sujetos obligados de este H. Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, estarán obligados a respetar el ejercicio del derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir información pœblica, y privilegiarán el principio de máxima publicidad de la información.

Título Segundo
De las Obligaciones de Transparencia

Capítulo I
Obligaciones de Transparencia de las Autoridades Municipales

Artículo 4°.- Los sujetos obligados del presente Reglamento deberán poner a disposición del público a través de la Unidad de Acceso, la información contenida en el artículo 37, de la Ley de conformidad con lo siguiente:

I.- Las Unidades de Enlace de cada sujeto obligado serán responsables de proporcionar a la Unidad de Acceso ésta información, de conformidad con la competencia y atribuciones que sobre la misma el sujeto obligado ejerza, inclusive cuando ya se hubiere turnado al área de archivo;

II.- La información deberá estar contenida en el Portal, indicando la fecha de su œltima actualización, dicho portal deberá contener un vínculo al sitio de Internet del Instituto;

III.- La información deberá presentarse de manera clara, de tal forma que se asegure su calidad, veracidad y confiabilidad; y,

IV.- El Portal deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios y números telefónicos oficiales, de las Unidades de Enlace de los sujetos obligados y de la Unidad de Acceso, así como los responsables de las mismas.

Artículo 5°.- Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Enlace, pondrán a disposición de la Unidad de Acceso, la Información Pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, de la Ley, para que esté disponible en el Portal del sujeto obligado, en términos del artículo 38, de ese mismo ordenamiento.

Artículo 6°.- Las Unidades de Enlace, deberán actualizar la información pública señalada en el artículo 37, de la Ley, al menos cada tres meses. Con excepción de aquella información, que debido a su importancia no será necesario agotar la temporalidad establecida para su actualización. Durante los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Artículo 7°.- La información pública obligatoria deberá permanecer actualizada en el Portal en forma permanente, de acuerdo a la capacidad técnica y presupuestal para el almacenamiento de datos de la Unidad de Acceso, no obstante la información se encontrará disponible en los archivos de los sujetos obligados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37, de la Ley.

Artículo 8°.- La información pública que se difunda de forma permanente debe ser actualizada por los sujetos obligados en el plazo estipulado en el artículo 6°, de este Reglamento, por lo que cada vez que se actualice dicha información deberá indicarse claramente la fecha en la que se llevó a cabo.

Artículo 9°.- El directorio de servidores públicos de los sujetos obligados que se menciona en las fracciones I y VII, del artículo 37, de la Ley, incluirá el nombre, cargo, correo electrónico institucional,

número telefónico institucional y domicilio oficial del lugar de trabajo para recibir correspondencia, y en el caso de contar con ello número de fax.

Artículo 10.- En observancia a la fracción II, del artículo 37, de la Ley, corresponderá a la instancia concentradora de los sujetos obligados a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, remitir a la Unidad de Acceso en el ámbito de sus respectivas competencias, las remuneraciones mensuales del personal de mandos medios y superiores, en el formato previamente establecido por la misma.

Artículo 11.- Los dictámenes de las auditorías para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación, del cumplimiento de las Leyes o que se relacione con presuntas responsabilidades de otra índole y, en general, aquello que tenga carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 12.- Los dictámenes de las auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o de responsabilidad penal se harán públicos una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones hayan causado estado.

Artículo 13.- El sujeto obligado que de acuerdo a sus facultades y atribuciones concentre la información relativa a los procedimientos licitatorios en materia de adquisiciones y obras públicas, deberá proporcionar a la Unidad de Acceso dicha información.

Artículo 14.- Las resoluciones de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que hayan causado estado, podrán publicarse incluyendo los datos personales de los particulares que en ellas aparezcan, siempre que éstos hubieran otorgado su consentimiento para tal efecto, en términos del artículo 60, del presente Reglamento.

Capítulo II
Del Comité de Información

Artículo 15.- El Comité de Información, será el órgano normativo interno en materia de acceso a la información, y tendrá además de las atribuciones previstas en la Ley, las siguientes:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento del artículo 37, de la Ley y su respectiva actualización;

II.- Establecer los criterios específicos para la clasificación de la información confidencial y reservada, y desclasificación de esta última;

III.- Clasificar la información de conformidad a lo dispuesto por la Ley;

IV.- Clasificar las comisiones, sesiones, juntas o reuniones cualquiera que sea su denominación que por su naturaleza, deban ser de acceso restringido, de conformidad a lo dispuesto por la Ley este reglamento y demás disposiciones aplicables;

V.- Establecer los lineamientos que sirvan a la Unidad de Acceso para la elaboración del informe anual de acceso a la información;

VI.- Verificar que los procedimientos de acceso a la información, se desarrollen conforme a la ley, este reglamento y a los lineamientos que para tal efecto se expidan;

VII.- Expedir las disposiciones necesarias, con el fin de dar cumplimiento y hacer posible el acceso de las personas a la información pública del Municipio;

VIII.- Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pœblica en los términos del presente reglamento.

Artículo 16.- El titular del sujeto obligado, integrará un Comité, designando a los servidores públicos habilitados que formarán parte del mismo; los integrantes del Comité podrán designar mediante acuerdo a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior con facultades formales de decisión, y sólo podrán participar en ausencia del titular. Cualquier cambio en la situación de los titulares o de los suplentes debe ser informado por escrito al Secretario Técnico del Comité dentro de los siguientes dos días hábiles para los efectos legales y administrativos pertinentes.

Dicho Comité funcionará colegiadamente en los términos dispuestos por la ley y este reglamento, y adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 17.- El titular del sujeto obligado, podrá designar a quien lo sustituya como presidente en el comité y éste a su vez podrá nombrar un suplente. Lo anterior, sin perjuicio de que el titular pueda actuar por sí mismo.

Artículo 18.- El comité de información del sujeto obligado se integrará al menos por:

I.- Un Presidente;

II.- Cuatro Vocales; y,

III.- Asesor Jurídico.

Dicho comité no podrá exceder de nueve integrantes y funcionará colegiadamente en los términos dispuestos por la Ley y este Reglamento.

Los organismos públicos municipales descentralizados, que por disposición expresa no se incluyan dentro de las obligaciones del Comité de Información Municipal, tendrán una estructura análoga para conformar su Comité de Información Pública donde participe su Director General y el responsable de su Unidad de Acceso.

Artículo 19.- El presidente y los cuatro vocales, o aquellos que designe el titular del sujeto obligado, desempeñarán su cargo de manera honorífica por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por las actividades que desarrollen.

Artículo 20.- El presidente del comité, designará a los servidores públicos necesarios para coadyuvar a las actividades inherentes a este.

Artículo 21.- El Comité, señalará las medidas necesarias para alcanzar la mayor eficiencia y eficacia para la atención a las solicitudes de acceso a la información, y establecerá mediante acuerdos la periodicidad de sus sesiones de trabajo, y la forma de dar seguimiento a sus determinaciones.

Artículo 22.- Para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información propuesta por las Unidades de Enlace, a través de la Unidad de Acceso, el Comité, emitirá criterios y acuerdos de conformidad con la ley, este reglamento, así como los criterios que emita el Instituto.

El Comité, vigilará que los acuerdos y criterios específicos establecidos por ellos mismos, sean aplicados por los servidores públicos del Ayuntamiento.

Artículo 23.- El Comité nombrará un integrante complementario quien fungirá como Secretario Técnico, quien desempeñará las funciones establecidas en el presente Reglamento.

De igual forma podrá haber Invitados Permanentes quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 24.- Corresponde al Presidente del Comité las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a las sesiones del comité cuando sea necesario;

II.- Presidir las sesiones del comité;

III.- Autorizar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, destacando los asuntos relevantes;

IV.- Invitar a sus sesiones a los servidores públicos que considere convenientes, quienes intervendrán con voz pero sin voto, a fin de que emitan opinión o presten asesoría para los temas que fueren convocados;

V.- Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas de operación del comité;

VI.- Proponer y promover acuerdos específicos sobre acciones que deban instrumentar los sujetos obligados de este Reglamento para fortalecer los mecanismos que garanticen el acceso a la información;

VII.- Someter los acuerdos a la consideración de los integrantes del comité;

VIII.- Designar, en su caso vocales para una sesión específica, cuando tengan relación con la Generalidad de los asuntos materia del Comité, los que tendrán las mismas atribuciones y obligaciones de los vocales integrantes del comité para esa sesión específica;

IX.- Promover y vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas en las sesiones del comité de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;

X.- Instruir al Presidente Suplente para que, en su ausencia, presida, coordine y dirija las actividades en las sesiones que efectúe el Comité, siempre y cuando cuente con el nombramiento expreso, así como para convocar a sesiones extraordinarias.

Artículo 25.- Corresponde a los Vocales las siguientes atribuciones:

I.- Seguir el orden del día y analizar la documentación soporte de los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estimen pertinentes brindando la asesoría requerida para coadyuvar al mejor cumplimiento de sus objetivos, políticas y atribuciones, y emitir el voto respectivo;

II.- Emitir su opinión sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;

III.- Emitir resoluciones de los acuerdos que se sometan a su consideración;

IV.- En su caso, enviar al Secretario Técnico con anticipación a la reunión, los documentos de los asuntos que se deban someter a la consideración del Comité.

V.- Sugerir la participación de invitados a las sesiones del Comité;

VI.- Informar al Comité acerca de las gestiones, de la organización y conservación de archivos; y,

VII.- Las demás que expresamente determine el Comité mediante acuerdo.

Artículo 26.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar acta circunstanciada de las sesiones ordinarias y extraordinarias, circularlas entre sus integrantes, recabar las firmas correspondientes y resguardarlas;

II.- Elaborar el proyecto de la orden del día y someterlo a consideración del Presidente;

III.- Coordinar la preparación e integración de la información necesaria para las sesiones del Comité y remitirlas a los convocados;

IV.- Registrar, dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las acciones acordadas en las sesiones del Comité;

V.- Emitir su opinión sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité y brindar la asesoría requerida para coadyuvar al mejor cumplimiento de sus objetivos, políticas y atribuciones;

VI.- Promover el cumplimiento de las acciones acordadas en las sesiones del Comité, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;

VII.- Comunicar al Presidente las irregularidades que se detecten con respecto al funcionamiento del Comité; y,

VIII.- Las demás que expresamente determine el Comité mediante acuerdo.

Capítulo IV
De las Funciones del Comité

Artículo 27.- El Comité actuará en Sesiones Ordinarias mensualmente, debiendo celebrarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes que corresponda, pudiendo solicitar cualquiera de sus miembros por escrito al Presidente, para que éste convoque a sesiones extraordinarias.

En el caso de que se modifique alguna fecha establecida en el calendario, el Secretario Técnico, previa autorización del Presidente, deberá informarlo con oportunidad y por escrito a sus integrantes, indicando la nueva fecha en que se llevará acabo.

Artículo 28.- El orden del día junto con el acta circunstanciada de la sesión anterior y los documentos correspondientes a tratar en la misma, se entregarán mediante convocatoria por escrito del Secretario del Comité, dirigido a los integrantes del Comité e invitados cuando menos con tres días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y de un día hábil para las extraordinarias.

Los asuntos que se sometan a consideración del Comité se presentarán conforme al orden del día. Los acuerdos que se tomen en cada sesión, se incluirán en el acta que debe ser firmada por los miembros del Comité que hayan asistido.

Artículo 29.- Las sesiones del Comité sólo podrán celebrarse con la asistencia de por lo menos la mitad más uno del total de sus integrantes.

Para que puedan llevarse a cabo las sesiones es indispensable la presencia del Presidente del Comité, y en su ausencia la presidirá su suplente en caso de no poder presidir tampoco éste último la sesión no podrá realizarse.

Artículo 30.- En cada reunión se registrará la asistencia de los participantes, recabando las firmas correspondientes. Cuando no se reúna el quórum requerido se suspenderá la sesión y el Secretario Técnico levantará una constancia del hecho; debiendo convocar nuevamente a sus integrantes en un plazo no mayor a cinco días hábiles; Asimismo, para agilizar el desarrollo de los temas, sólo se revisarán los asuntos analizados previamente por el grupo de trabajo.

Artículo 31.- La información que sea presentada el mismo día de la sesión, a criterio de los integrantes, se determinará si se toma en cuenta en la reunión convocada o se examina en fecha posterior o en sesión extraordinaria.

Las sesiones extraordinarias sólo atenderán los asuntos urgentes y trascendentes, así como el seguimiento y desahogo de acuerdos.

Artículo 32.- Las Sesiones del Comité se celebrarán en los términos siguientes:

I.- El orden del día será elaborado por el Secretario Técnico, considerando las propuestas previamente enviadas por los integrantes del Comité, y se deberán analizar los principales avances.

II.- Las sesiones del Comité se apegarán al orden del día aprobado al inicio de la sesión.

III.- El registro y seguimiento de los acuerdos estará a cargo del Secretario Técnico.

IV.- En los acuerdos se asentarán las dependencias, entidades u órganos responsables de su cumplimiento y fechas programadas para su conclusión.

V.- Los acuerdos se someterán a votación y serán aprobados por mayoría, debiendo indicarse en el acta de la sesión quienes emiten el voto y el sentido de éste, excepto en los casos en que la decisión sea unánime; en caso de empate, el Presidente o su suplente, en su caso tendrá el voto de calidad.

VI.- El acta circunstanciada, será elaborada por el Secretario Técnico y consignará el orden del día, nombre y cargo de los asistentes, lugar, fecha, hora, resumen del desarrollo de la sesión, los acuerdos tomados y los responsables de su ejecución y plazos para su cumplimiento.

VII.- El acta circunstanciada de la sesión será remitida a los integrantes del Comité para su aprobación, a más tardar cinco días hábiles después de haber sido realizada.

VIII.- En un plazo de cinco días hábiles, los miembros del comité enviarán al Secretario Técnico sus observaciones, debiendo elaborar la versión final y será enviada a los miembros del Comité que asistieron para su firma. De no recibirse observaciones en el plazo señalado, el acta se entenderá por aprobada.

IX.- La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada.

X.- El Secretario Técnico mantendrá un control de actas y serán archivadas bajo su resguardo.

Capítulo V
De la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 33.- En términos del artículo 25 de la Ley, la Unidad de Acceso es la competente para la recepción y entrega de solicitudes de información, encargada de coordinar y vincular las acciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información con el Comité y las Unidades de Enlace, fungirá como ventanilla única para la recepción de solicitudes de Información, datos personales recursos de revisión que se interpongan a los organismos que forman parte de la Administración Públi Municipal.

La Unidad de Acceso a la Información contará con al menos un módulo de recepción d ventanilla única, quedando habilitados los servidores públicos asignados a éste conforme a lo dispu en el artículo 34, fracción II, de este mismo ordenamiento.

Artículo 34.- En cumplimiento a las atribuciones de la ley, la Unidad de Acceso deberá:

I.- Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;

II.- Habilitar a servidores públicos para manejo y trámite de las solicitudes de información;

III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de información;

IV.- Notificar en términos de la Ley a los particulares, las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información presentadas, así como los requerimientos de complementación, corrección o de ampliación que faciliten la ubicación de la información requerida;

V.- Requerir a la Unidad de Enlace la resolución de la solicitud o el impedimento que tenga para no hacerlo en términos del artículo 74, de la Ley, en caso de que la Unidad de Enlace no cumpla con el requerimiento en el plazo señalado, la Unidad de Acceso no será responsable de la falta de cumplimiento de la Unidad de Enlace correspondiente;

VI.- Acatar los criterios expedidos por el Instituto y el Comité, y atender las observaciones en término de lo establecido en la Ley;

VII.- Abstenerse de dar trámite a solicitudes ofensivas;

VIII.- Evaluar el grado de cumplimento e impacto sobre las acciones de transparencia y acceso a la información pública;

IX.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información que contemple la estadística, de acuerdo a la procedencia, improcedencia, tiempo de respuesta, resoluciones y recursos interpuestos;

X.- Presentar ante el Comité, las propuestas para la clasificación y desclasificación de la información que generen las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Municipal, de conformidad con la ley y el presente reglamento;

XI.- Administrar el módulo de acceso a la información;

XII.- Administrar el Portal y los demás sistemas electrónicos que se desarrollen para el acceso a la información;

XIII.- Establecer, en coordinación con el área competente, programas de capacitación para los servidores públicos municipales habilitados en temas de transparencia y acceso a la información pública;

XIV.- Promover la suscripción de convenios de colaboración para intercambio de experiencias, apoyos económicos y en especie con organismos nacionales e internacionales para desarrollar foros, seminarios, y cursos;

XV.- Elaborar el informe anual de acceso a la información; y,

XVI.- Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;

XVII.- Capacitar y actualizar de forma permanente a los servidores públicos de los sujetos obligados de este Reglamento, en materia de Transparencia y Acceso a la Información;

XVIII.- Informar semestralmente al titular del sujeto obligado de este Reglamento o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información recibidas y demás información de la materia;

XIX.- Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos del presente Reglamento.

Artículo 35.- Los servidores públicos habilitados adscritos a la Unidad de Acceso, atenderán directamente a los solicitantes de la información pública en la recepción de las solicitudes.

Capítulo VI
De la Informática en materia de Transparencia

Artículo 36.- Son obligaciones del área de informática que forma parte de la Unidad de Acceso, con relación a este reglamento:

I.- Desarrollar las tareas tendientes a la sistematización, tratamiento y protección de la información;

II.- Proveer el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información disponibles para la realización de los fines del presente reglamento;

III.- Elaborar las directrices acerca de la presentación, imagen, diseño y formato para el contenido de la información de difusión general que sea publicada en cualquier medio;

IV.- Coordinar las tareas de difusión en línea de la Información Pública Municipal, así como los programas tendientes a la difusión masiva de la misma;

V.- Administrar el Portal y los demás sistemas electrónicos que se desarrollen para el acceso a la información;

VI.- Desarrollar el sistema electrónico de solicitudes; y,

VII.- Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos del presente Reglamento.

Artículo 37.- Para la integración de la información en medios electrónicos, deberá considerarse lo siguiente:

I.- Se indicará la fecha de actualización de la página; y,

II.- En caso de que la información obligatoria se encuentre publicada en otra página Web, podrá establecerse un vínculo que permita un fácil acceso.

Capítulo VII
De las Unidades de Enlace

Artículo 38.- Las Unidades de Enlace son el vínculo entre la Unidad de Acceso y los sujetos obligados de este reglamento, responsables de dar trámite a las solicitudes de corrección de datos personales, así como el acceso a la información pública de los sujetos obligados.

Los sujetos obligados deberán designar ante la Unidad de Acceso a sus Unidades de Enlace, quienes deberán tener conocimientos suficientes de la información que generen.

Artículo 39.- Además de las establecidas en la Ley, Son obligaciones de las Unidades de Enlace:

I.- Fungir como enlace o vínculo ante la Unidad de Acceso;

II.- Coordinarse con los subenlaces acreditados de la dependencia, entidad u organismo al que pertenezcan, en todo lo relativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información;

III.- Verificar que la información proporcionada a la Unidad de Acceso, cumpla con los requisitos respectivos;

IV.- Asistir a las reuniones de trabajo o juntas aclaratorias que convoque la Unidad de Acceso, y en caso de requerirse a las sesiones del Comité;

V.- Actuar con apego a la normatividad vigente;

VI.- Actualizar la información pública que señala el artículo 37 de la Ley y enviarla a la Unidad de Acceso para su publicación en el Portal, en el plazo y términos señalados en el artículo 6°, de este Reglamento;

VII.- Requerir a los subenlaces acreditados de la dependencia, entidad u organismo al que pertenezcan, la información solicitada a la Unidad de Acceso, para que la entreguen o hagan de su conocimiento la imposibilidad de su entrega, fundando y motivando las causas que le impiden, en los términos y plazos señalados en el artículo 74, de la Ley, en caso de omisión se harán acreedores a la responsabilidad administrativa que corresponda;

VIII.- Observar los criterios emitidos por el Comité para determinar si es procedente la entrega de la información solicitada;

IX.- Observar los criterios establecidos por el Instituto y el Comité en materia de conservación de documentos administrativos, así como la organización de archivos;

X.- Acatar y difundir las disposiciones que establezca el Comité en materia de Transparencia y Acceso a la Información; y,

XI.- Elaborar el índice o catálogo de la información clasificada como reservada y remitirla a la Unidad de Acceso;

XII.- Enviar mediante oficio a la Unidad de Acceso las propuestas de clasificación de los documentos públicos, reservados o confidenciales y desclasificación de información en su caso, remitidas por los subenlaces;

XIII.- Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública.

Capítulo VIII
De los Subenlaces

Artículo 40.- Los Subenlaces, son los servidores públicos resguardantes de la información con cargo de Directores, Jefes de Departamento o sus equivalentes, responsables de proporcionar la información requerida por las Unidades de Enlace de las dependencias, entidades u organismos a que pertenezcan, quienes tendrán las siguientes funciones:

I.- Colaborar con las Unidades de Enlace de las dependencias, entidades u organismos a los que pertenezcan, en materia de Transparencia y Acceso a la información.

II.- Entregar la información solicitada por las Unidades de Enlace, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes al requerimiento de la información, en caso de omisión se harán acreedores a la responsabilidad administrativa que corresponda;

III.- Salvaguardar el estado de conservación de los archivos y documentos que obren en su poder;

IV.- Verificar que la información proporcionada a la Unidad de Enlace, cumpla con los requisitos respectivos;

V.- Asistir a las reuniones de trabajo o juntas aclaratorias que convoque la Unidad de Acceso, y en caso de requerirse a las sesiones del Comité;

VI.- Actuar con apego a la normatividad vigente;

VII.- Mantener actualizados los datos personales que generen o posean;

VIII.- Realizar las gestiones necesarias para proporcionar a las Unidades de Enlace los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

IX.- Acatar y difundir las disposiciones que establezca el Comité en materia de Transparencia y Acceso a la Información; y,

X.- Revisar los criterios emitidos por el Comité para determinar si es procedente la entrega de la información solicitada;

XI.- Elaborar las propuestas de clasificación y desclasificación de la información que generen previa validación del Titular de la dependencia, en base a los criterios establecidos por el Instituto y el Comité;

Título Tercero
De las Excepciones al Derecho a la Información

Capítulo I
De la Clasificación de Información

Artículo 41.- Las Unidades de Enlace coadyuvarán con los Subenlaces, en la elaboración de las propuestas de clasificación y desclasificación de información con base en los criterios establecidos por el Instituto y el Comité, la cual deberá ser validada por el titular de la dependencia correspondiente, mismas que serán presentadas a través de la Unidad de Acceso ante el Comité, para que éste resuelva de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción III, de la Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 42.- La información pública sólo podrá ser clasificada y entregada por el sujeto obligado que la generó.

Los expedientes, documentos o cualquier otra información que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados de este Reglamento, que no haya sido generada por estos, no será susceptible de clasificación y de entrega por parte de los mismos, éstos tendrían que declarar su incompetencia y orientar al solicitante respecto de quien la generó.

Artículo 43.- El Comité emitirá acuerdos debidamente fundados y motivados, por asunto temático, para determinar los criterios específicos que en materia de clasificación, conservación de los documentos administrativos y organización de archivos deberán seguir los sujetos obligados.

Los acuerdos del comité, que clasifiquen la información pœblica como reservada o confidencial, se emitirán cuando:

I.- Se genere, o se reciba para su conservación y resguardo; y,

II.- Se reciba la solicitud de información y ésta no haya sido clasificada previamente.

Artículo 44.- El Comité al emitir los acuerdos de clasificación específica, deberá cumplir con lo que determine la Ley para el manejo, protección y seguridad de la información pública y los datos personales, así como los acuerdos para su clasificación y catalogación.

Artículo 45.- Si los expedientes o documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados contienen información parcialmente clasificada, podrá difundirse la información que no lo esté, siempre que lo anterior sea técnicamente posible. De lo contrario se restringirá su acceso conforme a lo dispuesto en la Ley.

Los sujetos obligados que tengan bajo su resguardo la información referida en el párrafo que antecede, por conducto del Comité emitirán el acuerdo específico que determine la posibilidad o imposibilidad técnica de separar la información parcialmente clasificada.

Artículo 46.- Las actas de sesión del Comité de información serán pœblicas, excepto aquellas en donde se discutan asuntos que, por su naturaleza, deban mantenerse restringidas, entre otros los relativos a información reservada, confidencial y aquellos que se encuentren debidamente fundados y motivados por el Comité.

Artículo 47.- La Unidad de Enlace formará un índice o catálogo de información clasificada como reservada, validada por el Comité mediante el acuerdo de clasificación correspondiente, el cual deberá ser actualizado cada tres meses y remitido a la Unidad de Acceso, durante los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, dicho índice o catálogo deberá contener:

A) El asunto o rubro temático;

B) La dependencia del sujeto obligado que la generó, obtuvo, adquirió, transformó o conservó la información;

C) La fecha de clasificación;

D) Plazo de reserva;

E) El fundamento y Motivación legal; y,

F) Si existe pronunciamiento de consentimiento de la publicidad de datos confidenciales, sea por requerimiento o voluntario.

Artículo 48.- Únicamente el índice o catálogo de información clasificada como reservada formará parte de la información pública, la Unidad de Acceso la publicará en el Portal de Transparencia.

Artículo 49.- Es obligación de todos los servidores públicos municipales notificar inmediatamente al Comité de Información cuando tengan conocimientos o indicios de que la entrega de cierta información podría atentar contra la gobernabilidad democrática, el bien público, estabilidad y permanencia del orden público y la integridad de las instituciones del Municipio.

Esta información será considerada como reservada mientras que el Comité emita un acuerdo sobre su clasificación.

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 50.- El Comité, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, de la Ley, deberá clasificar la información como reservada o parcialmente reservada.

Artículo 51.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados, deberán llevar una leyenda que indique su situación, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el período de reserva.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados.

Artículo 52.- Es información reservada para los efectos de este reglamento:

I.- Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Municipio, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Municipio, seguridad pública o prevención del delito;

II.- La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales de los particulares, por cuanto quien acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido o ilegítimo;

III.- La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV.- La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos; y,

V.- Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes.

Artículo 53.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a los criterios específicos que emita el Comité, y en su caso, podrá tomar en cuenta los criterios generales que expida el Instituto. Los sujetos obligados de este Reglamento y la Unidad de Acceso deberán conocerlos y asegurarse de que son adecuados para los propósitos citados.

Artículo 54.- La información clasificada como reservada podrá tener ese carácter hasta por seis años. Excepcionalmente el Comité, de oficio o a solicitud de la Unidad de Enlace que propuso la clasificación de la información de que se trate, podrá ampliar al período de reserva hasta por un plazo igual, siempre y cuando se justifique que subsiste la causa que dio origen a su clasificación.

Artículo 55.- La información pública que se ajuste a los supuestos establecidos en el artículo 28 de la Ley, podrá ser clasificada las veces que sea necesario, teniendo como máximo el período de reserva mencionado en el artículo anterior.

Capítulo III
De la Desclasificación de Información

Artículo 56.- Los expedientes y documentos reservados podrán desclasificarse cuando:

I.- Haya transcurrido el período de reserva que indique la leyenda de clasificación o el acuerdo correspondiente;

II.- No habiendo transcurrido el período de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- Cuando así lo determine el comité de acuerdo con sus atribuciones; y,

IV.- Cuando así lo resuelva el Instituto de conformidad con la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57.- La información relativa a la seguridad, transporte, lugares de traslado y estancia de los titulares de los sujetos obligados, así como de las víctimas de delitos, testigos de los mismos y demás personas que por razones de su encargo, investidura o cualquier otra circunstancia deban recibir seguridad, será considerada en todo momento como reservada, por comprometer su integridad física o salud.

Capítulo IV
De la Información Confidencial

Artículo 58.- Se considera información confidencial a los datos personales; de acuerdo a las fracciones IV y XII, del artículo 3°, de la Ley, así como aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Artículo 59.- La información pública de carácter confidencial será intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada por ningún sujeto obligado, salvo en los casos en que así lo establece la Ley y el presente ordenamiento.

Sólo podrá ser proporcionada a su titular, a su representante legal o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, ésta se proporcionará a quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Artículo 60.- La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información, o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 61.- Se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando esté en serio peligro la vida o salud de la persona de que se trate.

Artículo 62.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares, titulares de la información, por escrito, en el que mediante certificación notarial haga constar que el documento fue suscrito por el titular de los datos personales, o en su caso el titular de la información comparezca a ratificar su escrito ante la Unidad de Acceso.

El Titular de los datos personales, una vez notificado, tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente en todo momento se interrumpe el plazo de respuesta.

Artículo 63.- El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo anterior, en las que se omitan los documentos, las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aœn en los casos en que no se haya requerido al titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

Artículo 64.- Es información confidencial, la señalada en los supuestos establecidos en la Ley; cuando así proceda; el Comité, emitirá acuerdos de clasificación de información confidencial tomando en cuenta los lineamientos y recomendaciones que haya expedido el Instituto. En el caso que los expedientes contengan información confidencial quedarán así clasificados para su debida identificación, protección y custodia, así como, para la integración de base de datos o catálogos de información correspondientes.

Artículo 65.- Los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones respecto de la protección a la información confidencial:

I.- Adoptar procedimientos adecuados para recibir, responder y sistematizar las solicitudes de acceso y rectificación de datos.

II.- Utilizar la información confidencial sólo cuando ésta sea adecuada, pertinente y no excesiva con relación a los propósitos para los cuales se haya obtenido;

III.- Procurar, al momento de recibir la información confidencial, que los datos que contenga sean exactos y actualizados;

IV.- Anotar el nombre del destinatario final, cuando proceda su entrega o transmisión;

V.- Rectificar, sustituir o completar, de oficio, la información confidencial incompleta o que sea inexacta, total o parcialmente, a partir del momento en que tengan conocimiento de esta situación, dejando constancia de los datos anteriores para cualquier aclaración posterior;

VI.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su alteración, pérdida, transmisión, publicación y acceso no autorizado.

Título Cuarto
Del Acceso a la Información Pública

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 66.- Las solicitudes de acceso a la información pública podrán presentarse en los formatos que para tal efecto determine el Instituto o por escrito cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley.

Cuando el requisito relativo al nombre del solicitante, no se cumpla, el procedimiento de solicitud se continuará en todo lo subsecuente bajo el nœmero de folio que le hubiere correspondido a la solicitud.

Los expedientes que se formen con motivo de la solicitud se facilitarán para consulta a los interesados siempre que proporcionen el nœmero de folio de la solicitud.

Artículo 67.- Las solicitudes de acceso a la información pública podrán presentarse personalmente por escrito ante la Unidad de Acceso o a través de un representante legal.

Asimismo, podrá presentarse por medio electrónico, a través del sistema que establezca la Unidad de Acceso para ese fin. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo, que será el documento que ampare la recepción de la solicitud, en el cual conste de manera fehaciente el número de folio y la fecha de presentación respectiva.

Artículo 68.- Sólo se podrán realizar solicitudes verbales cuando la situación del peticionario le impida presentarla por escrito.

Para estos casos, la Unidad de Acceso registrará en el formato definido por el Instituto, la declaración del interesado, entregándole una copia del formato de solicitud que para tal efecto se realice y el acuse de recibo con el nœmero de folio correspondiente.

Artículo 69.- Tratándose de la imprecisión de datos, las Unidades de Enlace tendrán un plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, a efecto de requerir al solicitante a través de la Unidad de Acceso para que dentro del término de cinco días hábiles aclare o complete la información, apercibido que de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no presentada. En todo momento se interrumpe el plazo de respuesta.

La Unidad de Acceso realizará la notificación correspondiente. El requisito de manifestar cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, se tendrá por cumplido si el solicitante manifiesta desconocerlo.

Artículo 70.- Una vez que la Unidad de Acceso decepcioné la solicitud, dispondrá de dos días hábiles para remitirla a la Unidad de Enlace.

La Unidad de Enlace correspondiente, procederá conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley.

Artículo 71.- La Unidad de Enlace deberá remitir el acuerdo de resolución a la Unidad de Acceso en un plazo no mayor a quince días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud, de no ser así, la Unidad de Acceso requerirá al responsable de la Unidad de Enlace del sujeto obligado correspondiente, para que a más tardar el día siguiente del requerimiento, remita dicha resolución y de esta manera la Unidad de Acceso pueda cumplir con la notificación y entrega de la información de acuerdo al artículo 17 de la Ley y dentro del plazo que señala el artículo 20 de la misma.

Artículo 72.- Las Unidades de Enlace requerirán a los subenlaces y a todos aquellos servidores públicos resguardantes de la información solicitada, para estar en condiciones de dar respuesta en los términos de la Ley y plazos previstos en este ordenamiento.

Artículo 73.- La solicitud de acceso a la información pública que se presente deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre de la autoridad a quien se dirija y los datos que permitan identificarla;

II.- Nombre del solicitante, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilidad;

III.- Señalar el medio a través del cual el solicitante pueda recibir notificaciones, mismos que podrán ser:

A) Por correo electrónico; y/o,

B) Por estrados.

IV.- Datos del representante legal, en caso de que lo hubiera;

V.- Los datos claros y precisos que permitan identificar la información que requiere;

VI.- Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con el objeto de facilitar su búsqueda;

VII.- Modalidad en que prefiere se otorgue la información, en términos del artículo 17 último párrafo de la Ley.

Artículo 74.- Cualquier persona podrá realizar consultas verbales, que serán resueltas en el momento de su presentación ante la Unidad de Acceso, de ser necesario se invitará y asesorará a la persona interesada, para que inicie el procedimiento de acceso a la información.

Artículo 75.- Tratándose de la imprecisión de datos, las Unidades de Enlace tendrán un plazo de tres días hábiles para requerir al solicitante a través de la Unidad de Acceso para que dentro del término de cinco días hábiles aclare o complete la información, de no hacerlo, la solicitud se tendrá por concluida, sin perjuicio para las Unidades.

La Unidad de Acceso realizará la notificación correspondiente, este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley.

El requisito de manifestar cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, se tendrá por cumplido si el solicitante manifiesta desconocerlo.

Artículo 76.- En caso de existir imposibilidad para dar cumplimiento al plazo establecido en el artículo 74 de la Ley, a solicitud de la Unidad de Enlace correspondiente y debiendo existir causa justificada para ello, el Comité emitirá un acuerdo debidamente fundado y motivado para ampliar el

plazo de entrega de la información por diez días hábiles más al plazo original, el cual hará del conocimiento de la Unidad de Enlace con dos días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo.

La Unidad de Enlace deberá informar a la Unidad de Acceso, la ampliación del plazo para entregar la información, anexando el acuerdo emitido por el Comité, dentro de un término no mayor a quince días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

De no observarse lo anterior, sin perjuicio alguno, la Unidad de Acceso no dará cumplimiento al artículo 20 de la Ley y se observará lo establecido en el artículo 21 párrafo segundo de la misma.

Artículo 77.- De ser procedente la solicitud, las Unidades de Enlace proporcionarán la información, tal como se encuentra en sus archivos, en consecuencia no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que esto implique no cumplir con las responsabilidades de Ley.

Artículo 78.- En el caso de documentos o expedientes voluminosos que impliquen un traslado, así como la inexistencia de la información en la Unidad de Acceso, ésta hará del conocimiento del solicitante, que cuenta con un plazo de cinco días hábiles para realizar las consultas necesarias en el lugar donde se encuentre la información de los sujetos obligados del Ayuntamiento. Transcurrido el plazo referido sin haberse realizado la consulta, se tendrá por cumplimentada la entrega de la información, por lo que el solicitante deberá presentar una nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para la Unidad de Acceso, el sujeto obligado de este reglamento o la Unidad de Enlace correspondiente.

Artículo 79.- Cuando la solicitud se refiera a la información pública de oficio u obligatoria que se encuentre publicada permanentemente en el Portal o en la página de Internet del Ayuntamiento, la Unidad de Enlace, al dar esa respuesta a la misma, integrará en el formato solicitado siempre que se tenga disponible la información requerida, haciendo del conocimiento del solicitante, para futuras consultas la ubicación de la misma en el Portal.

Artículo 80.- Excepcionalmente, cuando la Unidad de Enlace determine que la información solicitada deba ser clasificada como reservada o confidencial, deberá remitir al Comité la propuesta de clasificación debidamente fundada y motivada para la clasificación correspondiente.

Artículo 81.- Los sujetos obligados respetarán el derecho de acceso a la información que ejerza cualquier persona, sin más limitación que la establecida en la Ley, este Reglamento y la normatividad, que conforme a sus atribuciones expida la autoridad administrativa competente.

Artículo 82.- Los formatos autorizados estarán disponibles en la Unidad de Acceso, el Módulo de Acceso y en el Portal.

Artículo 83.- Una vez recibida la solicitud de acceso a la información pública por parte de la Unidad de Acceso, la Unidad de Enlace revisará si ésta corresponde al ámbito de competencia de la dependencia u organismo. De no ser así la Unidad de Enlace remitirá la solicitud mediante resolución debidamente fundada y motivada dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, en el que explique la imposibilidad de entregarle la información solicitada por no encontrarse en sus archivos.

En el texto de ese mismo acuerdo la Unidad de Enlace podrá orientar al solicitante para que haga valer nuevamente su derecho de Acceso a la Información Pública ante el sujeto obligado competente.

Artículo 84.- Cuando el objeto de las solicitudes de información se refiera a servicios o trámites administrativos a cargo de los sujetos obligados, la Unidad de Acceso orientará a los solicitantes para que las realicen ante las ventanillas correspondientes.

Capítulo II
De las Notificaciones y Términos

Artículo 85.- Las notificaciones, son las comunicaciones oficiales que la Unidad de Acceso hará al solicitante en materia de Acceso a la Información Pública.

Las notificaciones realizadas tanto en el portal de transparencia como en los estrados, permanecerán hasta 15 días hábiles contados a partir de su publicación.

Artículo 86.- Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de acceso a la información pública se notificarán por estrados, en el portal de transparencia ó por correo electrónico si el solicitante lo hubiere proporcionado.

Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales se notificarán por estrados, en el portal de transparencia o por correo electrónico si el solicitante lo proporcionó, en todo caso, el particular acudirá ante la Unidad de Acceso con documento oficial de identificación, a recoger los documentos solicitados, en caso de ser procedente su petición, en términos del artículo 43 de la Ley.

Artículo 87.- Cuando el solicitante presente su petición de acceso a la información a través del portal, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, con la salvedad de que señale un medio distinto para efecto de las notificaciones.

Artículo 88.- Los términos son los días que se establecen en la Ley y este reglamento para que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de acceso a la información pública, así como para que los solicitantes ejerzan sus derechos correspondientes.

Artículo 89.- Para efectos de este Reglamento son días hábiles para la presentación, trámite y resolución de las solicitudes de Acceso a la Información, todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos, el 1o. de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1o. de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de diciembre, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral, el 1 y 8 de diciembre de cada seis años, en los cambios de administración del Poder Ejecutivo y 25 de diciembre, así como aquellos en que no labore la Administración Pública Municipal.

Título Quinto
De los Datos Personales

Capítulo Único
Del Acceso, Rectificación o Supresión de Datos Personales

Artículo 94.- El procedimiento de acceso, rectificación o supresión de datos personales que tengan bajo su resguardo los sujetos obligados de este reglamento, inicia con la presentación de la solicitud, a petición de la persona interesada que demuestre su identidad o de su legítimo representante que acredite la representación con la documentación legal pertinente, dirigida a la autoridad correspondiente.

Artículo 95.- La solicitud de acceso, rectificación o supresión de datos personales podrá ser presentada por escrito o por medio electrónico en el sistema establecido para tal efecto, el cual deberá ser ratificado ante la Unidad de Acceso, en forma personal, por el titular de los datos personales acompañado de una identificación oficial, o por su representante legal, debiendo contener:

I.- Nombre de la autoridad a quien se dirija y los datos que permitan identificarla;

II.- Nombre completo del solicitante e identificación oficial con fotografía;

III.- Señalar el medio a través del cual el solicitante pueda recibir notificaciones, mismos que podrán ser:

A.- Por correo electrónico; y/o,

B.- Por estrados;

IV.- Datos del representante legal y documentos que ampare la representación, en caso de que lo hubiera;

V.- Los datos que se pretenden modificar, rectificar o suprimir, indicando y acreditando los datos concretos;

VI.- En caso de que se pretenda concretar los datos personales, indicar la información faltante; y,

VII.- Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con el objeto de facilitar su búsqueda;

Modalidad en que prefiere se otorgue la información, mismos que podrán ser:

A.- Copias Simples;

B.- Copias Certificadas; y/o,

C.- Por Escrito.

VIII.- Anexar los documentos originales idóneos que sustenten su petición, comprobando fehacientemente que la información que se desea modificar es correcta.

IX.- En caso de que la solicitud sea presentada por un representante legal, deberá acompañar a éste copia certificada de la escritura pública que contenga el poder especial o general para pleitos y cobranzas, del acta de nacimiento o, en general cualquier otro documento público con que se acredite la relación con el representado.

Artículo 96.- Al presentar las solicitudes de acceso, rectificación o supresión de datos personales, tanto los particulares titulares de los mismos, como sus respectivos representantes, deberán identificarse y acreditar su personalidad ante la Unidad de Acceso.

La representación deberá acreditarse en los términos establecidos en el Código Civil para el Estado de Chiapas; y la identificación mediante la presentación del documento oficial correspondiente.

Cuando el particular haya solicitado el acceso o modificación de datos personales por medio electrónico, el solicitante contará con un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha del acuse de recibo de su solicitud, a efecto de que se apersone ante la Unidad de Acceso a ratificar su solicitud exhibiendo identificación oficial con fotografía, así como para presentar los documentos originales idóneos que sustenten su petición; en caso de no satisfacerse este precepto en el plazo establecido, la solicitud electrónica se tendrá por no presentada.

Los plazos de resolución comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la presentación de la documentación establecida en el párrafo anterior.

Artículo 97.- Tratándose de la omisión del requisito de anexar los documentos originales que sustenten la petición de la solicitud de acceso y rectificación de datos personales, dentro de los términos y plazos establecidos en este ordenamiento, la Unidad de Acceso no dará trámite a las solicitudes que no contengan dicho requisito, emitiendo el acuerdo correspondiente.

Artículo 98.- Una vez presentada la solicitud de acceso, rectificación o supresión de datos personales ante la Unidad de Acceso, el trámite correspondiente será el mismo señalado en el Título Cuarto, Capítulo I, del Procedimiento de Acceso a la Información, del presente Reglamento.

Artículo 99.- Tratándose de reproducción de información en la que se contengan datos personales, se entregará directamente al interesado o su representante legal en la oficina de la Unidad de Acceso, o bien, se podrá emplear la mensajería especializada con acuse de recibo, previa solicitud expresa y acreditamiento de los pagos respectivos.

Artículo 100.- Las modificaciones y rectificaciones relativas a datos personales, son estrictamente para efectos administrativos de la Ley, y este Reglamento, y en tal virtud tan sólo se ajustarán los datos registrados para adecuarlos o conciliarlos con los que se encuentren contenidos en documentos idóneos, en consecuencia, no tendrán efectos declarativos ni constitutivos de derechos.

Artículo 101.- En las solicitudes de modificación o de rectificación, el solicitante deberá precisar requiere de corrección, sustitución o supresión de datos personales, al efecto, los sujetos obligados mplirán lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 102.- Si se determina procedente la solicitud de corrección, rectificación o supresión datos personales, la Unidad de Acceso verificará que se ejecute dicho acuerdo.

Artículo 103.- Todos los trámites realizados en los procedimientos de acceso a la información, n su caso, los de corrección, rectificación o supresión de datos personales, serán gratuitos para los eresados, salvo que haya solicitado su reproducción o certificación.

Título Sexto

Capítulo Único
Del Recurso

Artículo 104.- Procede el Recurso de Revisión en los términos y las condiciones previstas en ítulo Tercero, Capítulo III, de la Ley.

Artículo 105.- El Recurso podrá presentarse por el solicitante de la información que se sidere afectado por las resoluciones de las Unidades de Enlace y el Comité, por escrito o medio trónico ante la Unidad de Acceso, observando para tal efecto las formalidades previstas en la

Artículo 106.- Cuando el Recurso, se interponga por escrito, deberá reunir los requisitos que olece el artículo 48 de la Ley.

Artículo 107.- En todos los casos, la Unidad de Acceso remitirá el escrito de interposición y la certificada del expediente, así como el informe al Instituto, dentro del término de cinco días es.

Al emitir copias certificadas del expediente, la Unidad de Acceso se quedará con el original su resguardo.

Se entenderá por escrito de interposición aquel documento realizado por el recurrente ante la d de Acceso y remitido al Instituto, en que se expresen las afectaciones que el manifieste haber o en su derecho de acceso a la información pública, independientemente de la forma en que haya resentado.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación eriódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente miento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Margaritas Chiapas; celebrada en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 009, de fecha 22 de abril del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

C. Profr. Rafael Guillén Domínguez, Presidente Municipal Constitucional.- C. Jorge Álvarez López, Síndico Municipal.- C. Lucas Pérez Hernández, Primer Regidor.- C. Enrique Alfaro López, Segundo Regidor.- C. Francisco Hernández Méndez, Tercer Regidor.- C. Guadalupe Santiz López, Cuarto Regidor.- C. Emilio Cruz López, Quinto Regidor.- C. Hortensia García Cruz, Sexto Regidor.- C. Benito Hernández Gómez, Séptimo Regidor.- C. Belisario Cruz Méndez, Octavo Regidor.- **Regidores Plurinominales:** C. Manuel de Jesús Hernández Hernández.- C. Enrique López López.- C. Ing. Alejandro Guillén González.- C. José Emilio Aguilar Morales.- C. Carlos Martín López Hernández.- C. Javier Hernández Hernández.- Rúbricas.

Certifica y da fe: Lic. Néctar Alejandro Espinosa Sarmiento, Secretario Municipal.- Rúbrica.

Publicación No. 1189-A-2009

Expediente: 045/DPA/2008.

E d i c t o

C. Geraldine Hernández Mérida.
En donde se encuentre:

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 veintisiete de mayo de 2009, dos mil nueve, dictado en el Procedimiento Administrativo número 045/DPA/2008, instruido en su contra y con fundamento en los artículos 14, 16, 108, parte in fine, 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 y 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 30, fracciones XXIII, XXXII y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, 1°, 2°, 3°, fracción III, 44, 60, 62, fracción I, y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, artículo 15 y 17, fracciones IV, VI y VII, del Reglamento Interior de la Contraloría General actualmente Secretaría de la Función Pública, se ordena su notificación por medio de **Edictos**, para efecto de que Usted, comparezca a Audiencia de Ley **el día 24 veinticuatro de julio de 2009, dos mil nueve, a las 10:00 diez horas**, en las oficinas que ocupa la Dirección de Responsabilidades y Registro Patrimonial, ubicadas en Boulevard Belisario Domínguez, No. 1713, Planta Baja, Esquina 16a. Poniente Sur, Colonia Xamaipak de esta Ciudad Capital, en la Mesa 4, en atención a que del estudio del expediente al rubro citado, mismo que se deriva de la auditoría número 208-00-05-06-06 y orden número 131/2006, practicada a los Recursos Humanos, Financieros y Materiales del Centro de Readaptación Social número 03, ubicado en el Municipio de Tapachula de Córdova y Ordóñez, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por el período comprendido del 01 uno de enero

de Las Margaritas del año dos mil

Álvarez López, López, Segundo Cuarto Regidor.- nito Hernández **lurinominales:** ejandro Guillén vier Hernández

- Rúbrica.

045/DPA/2008.

2009, dos mil su contra y con itución Política Estado Libre y Administración ativos a la Ley 17, fracciones de la Función comparezca a **diez horas**, en s en Boulevard naipak de esta lo, mismo que a los Recursos ubicado en el ridad Pública, uno de enero

nta y uno de diciembre de 2005, dos mil cinco, y del 01 uno de enero a la fecha de notificación en de auditoría (14 catorce de junio de 2006, dos mil seis), se detectó un daño patrimonial de .61 (Novecientos cuatro mil, novecientos noventa y un pesos 61/100 moneda nacional); dose de la siguiente manera: por concepto de Faltante de Documentación Comprobatoria ción 1), el importe de $900,347.76 (Novecientos mil, trescientos cuarenta y siete pesos oneda nacional), y por Recursos Autogenerados no depositados en la cuenta bancaria del número 03 (observación 2), por el monto de $4,643.85 (Cuatro mil, seiscientos cuarenta y s 85/100 moneda nacional), del cual se advierten suficientes elementos que hacen presumir rió en presuntas irregularidades imputables a Usted, como Jefe Administrativo del Centro de ción Social número 3, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de y Protección Ciudadana, como se demuestra con el oficio número DIR/FSCHH/156/2006, 27 veintisiete de junio de 2006, dos mil seis, signado por el Director del Cereso número 3 tres, ojas 145 a 146 del sumario, con tal carácter, de acuerdo al Manual de Organización de la de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, le correspondía r los ingresos y egresos de los recursos autogenerados", no obstante que la Sección ativa a su cargo, tenía como propósito *"Administrar los recursos humanos, materiales y s del Centro de Readaptación Social a la que se encontraba adscrita, a fin de lograr el mayor amiento en la utilización de los mismos"* por ende, contrario a esas funciones y propósitos, de dos obtenidos en la auditoría número 208-00-05-06-06 y orden número 131/2006, practicada ursos Humanos, Financieros y Materiales del Centro de Readaptación Social número 03, el Municipio de Tapachula de Córdova y Ordóñez, dependiente de la Secretaría de Seguridad oy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por el período comprendido del 01 uno al 31 treinta y uno de diciembre de 2005, dos mil cinco, y del 01 uno de enero a la fecha de n de la orden de auditoría que fue el 14 catorce de junio de 2006, dos mil seis, se detectó Documentación Comprobatoria (observación 1), por el importe de $900,347.76 (Novecientos entos cuarenta y siete pesos 76/100 moneda nacional), en razón de que no se encontró de la documentación soporte, que comprobaran los ingresos y egresos de los recursos ados por el período correspondiente a los meses del 01 uno de marzo al 31 treinta y uno de de 2005, dos mil cinco, consistentes en ficha de depósito y recibos de ventas diarias por le venta de tortillas, abarrotes, hilo y refrescos, en el interior del Centro, de donde se advierte no ejerció un debido control de los ingresos y egresos de los recursos autogenerados, ya aber llevado de forma debida, el control de dichos recursos, se hubiera soportado con ación los ingresos y egresos de los mismos; por tal sentido, resulta inconcluso señalar que to, administrar de forma correcta los recursos financieros del Centro de Readaptación Social res, que de acuerdo a su encargo como Jefe de la Sección Administrativa, le correspondía, así, como Usted no salvaguardó los principios de legalidad, honradez y eficiencia en el iblico encomendado, toda vez que, al haberse detectado faltante de documentación oria de los ingresos y egresos de los recursos autogenerados, es evidente que no custodió documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión debía conservar bajo su infringiendo con su conducta, la fracción IV, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades idores Públicos del Estado; de tal suerte que al no soportarse con documentación, los egresos de los recursos autogenerados del Centro de Readaptación aludido, se ignora el fin a dado el importe de $900,347.76 (Novecientos mil, trescientos cuarenta y siete pesos neda nacional).

Hago de su conocimiento que la Audiencia de Ley se llevará a cabo concurra o no, y se le apercibe para que en caso de no comparecer a la misma, precluirá su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos en el presente procedimiento; asimismo tiene derecho a ofrecer pruebas, las cuales se desahogarán en la misma, por lo que se le previene para que aquellas que necesiten preparación deberá ofrecerlas y prepararlas con toda anticipación, apercibido que de no hacerlo serán declaradas desiertas, asimismo se le hace saber su derecho de alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí, por medio de un defensor o persona de su confianza, que designe en la misma audiencia; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado se le previene que deberá señalar domicilio ubicado en esta Ciudad Capital, para que se le hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedan, asimismo deberá informar de los cambios de domicilio o de la casa que designó para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndole que de no dar cumplimiento a ello, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se le harán por estrados de esta Dirección; quedando a su disposición los autos del procedimiento administrativo en los archivos de esta Dirección, donde pueden ser consultados en día y hora hábil para que se instruya de ellos.

Por otra parte Considerando que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública en el Estado de Chiapas, exige a los sujetos obligados a hacer públicas las resoluciones de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que hayan causado estado, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 3°, fracción III, 33, 35 y 37, de la ley en cita; 26, de su Reglamento, se le solicita que al momento de comparecer a la audiencia, manifieste su aprobación para que se incluya su nombre y datos personales en la publicación de la resolución que se emita en el presente asunto, la cual se publicará en el Portal de Transparencia administrado por la Unidad de Acceso a la Información Pública, una vez que la resolución anteriormente mencionada haya causado estado, en el entendido que de no hacer manifestación alguna, conlleva su negativa, por lo cual la publicación se realizará con la supresión de su nombre y datos personales, quedando a disposición del público para su consulta, así como cuando sea solicitado de acuerdo al procedimiento establecido para el acceso a la información pública del Estado de Chiapas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 27 de mayo de 2009.

A t e n t a m e n t e

Director de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 1190-A-2009

Procuraduría General de Justicia del Estado
Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada
Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro

E d i c t o

Al Interesado, Representante Legal o Propietario de los Bienes Muebles, localizados en el domicilio ubicado en Calle Independencia número 343, Colonia Belisario Domínguez de la Ciudad de Comitán, Chiapas.

Se les notifica que mediante acuerdo de fecha 24 de marzo del año 2009, dos mil nueve, se decreto el aseguramiento de los bienes muebles consistentes en un radio portátil Marca Kenwood, Modelo TK2202L, Serie: 90100823; un radio portátil Marca Kenwood, Modelo TK2202L, Serie 70704904; un radio portátil Marca Kenwood, Modelo TK2202L, Serie 90201622; un radio portátil Marca Kenwood, Modelo TK2202l, Serie 81200508; un radio portátil Marca Kenwood, Modelo TK2202L, Serie 90201655, un antena, un radio portátil Marca Kenwood, Modelo TK2170, Serie: 70704908; un radio portátil Marca Kenwood, Modelo TK2170, Serie: 80200686; un radio portátil Marca Kenwood, Modelo TK2170 sin serie; un radio portátil Marca Sharck, Serie: 74036434; un radio portátil Marca Sharck, Serie: 74036432; un radio portátil Marca Sharck, Serie: 74034940; un radio portátil Marca Sharck Serie; 74 034943; un radio portátil Marca Kenwood, Modelo TK7102H, Serie: 90301592 (fijo); cuatro cargadores para radio portátil Marca Kenwood, Modelo KSC-25; un cargador para radio Sharck; un mueble de madera; un VD Speeler, Modelo SPDV-555, número de Serie: SP08020012003; un Horno de Microhondas, Marca . Modelo MS1146SQTS-712TADRO1570; un televisor Marca Panasonic, con control remoto, Modelo -F21855WS; un Juego de Sala Color Verde de tres piezas; tres colchones, un espejo grande con a de madera; un buró de madera pequeño; una licuadora Marca Proter Silex 7 velocidades; dos nas matrimoniales de herrería Color Blanco; una mesa plegable de plástico con patas de herrería de or Café; 16 juegos de llaves de diferentes tamaños; una tabla de madera de aproximadamente un ro, Tipo Bat; un juego de placas número WLH-2380 del Estado de Tabasco; un Escáner Marca Hp kjet F4180 con disco instalador; un llavero con cinco llaves; diez frascos de la Marca mpoulyuretan; un Cilindro de gas de Color verde con capacidad para 20 kilogramos; una máquina asurar Marca Vidal Sazón; un eliminador Marca Kenwood, 18 frascos de espumas de poliuretano; efrigerador Marca Acros Color Blanco, Modelo ART16BKCQ, Serie VST4523866, en regular estado conservación; afectos a la averiguación Previa número 005/UECDS/2009-02, por el delito de cuencia organizada y los que resulten, cometido en agravio de la sociedad; lo anterior con amento en los artículos 16, 21, de la Constitución General de la República, 47 de la Constitución Estado de Chiapas, 1°, 2°, fracción II, 3°, fracción II, 90, 101 y 550 Bis ,15, del Código de edimientos Penales en la Entidad, 84, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado; rdo 02/2002 del entonces Procurador General de Justicia del Estado; 26 y 27 inciso a) fracción II, artículo 28; 90 y 91, de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el lo de Chiapas; se apercibe para que no se enajenen o graven los referidos los bienes asegurados; ial manera con el apercibimiento que de no manifestar lo que a su derecho convenga transcurrido

el plazo de tres meses, contados a partir de la notificación respectiva los referidos bienes, causarán abandono a favor del Estado; o en su caso se aplicará su producto a la reparación del daño; poniendo a su disposición en las instalaciones de la unidad especializada contra el delito de secuestro, ubicada en la 23a. Calle Poniente Sur número 350, Colonia Santa Elena, de esta Ciudad, copia certificada del acta respectiva; así mismo hago de su conocimiento que la notificación se publicará por dos veces con intervalo de tres días.

El Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 1191-A-2009

Procuraduría General de Justicia del Estado
Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada
Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro

E d i c t o

Al Interesado, Representante Legal o Propietario de los Bienes Muebles, localizados en el domicilio ubicado en Calle Independencia número 343, Colonia Belisario Domínguez de la Ciudad de Comitán, Chiapas.

Se les notifica que mediante acuerdo de fecha 24 de marzo del año 2009, dos mil nueve, se decreto el aseguramiento de los bienes muebles consistentes en un Vehículo Marca Ford, Tipo Fiesta Color Arena, sin Placas de Circulación, número de Serie: 9BFTIINX78013193, Motor 78013193 (no aplicable); un Vehículo Marca Chevrolet Tipo Chevy, Color Gris, sin Placas de Circulación, número de Serie: 3G1SE51XX6S100605; número de Motor: 6S100605; Motocicleta Marca Honda, Color Azul con Serie número LALJCJF3183004294, Serie de Motor: SDH157FM-L-73079415; Motocicleta Marca Itálica, Modelo ET150, Color Azul, Serie número LLGLPS2F981111013, Motor LC161FMJ-VA040844; afectos a la Averiguación Previa número 005/UECDS/2009-02, por el Delito de Delincuencia Organizada y los que resulten, cometido en agravio de la sociedad; lo anterior con fundamento en los artículos 16, 21 de la Constitución General de la República, 47, de la Constitución del Estado de Chiapas, 1°, 2°, fracción II, 3°, fracción II, 90, 101 y 550 Bis, 15, del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, 84, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado; Acuerdo 02/2002 del entonces Procurador General de Justicia del Estado; 26 y 27, inciso a) fracción II, y del artículo 28; 90 y 91, de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas; se apercibe para que no se enajenen o graven los referidos los bienes asegurados; de igual manera con el apercibimiento que de no manifestar lo que a su derecho convenga transcurrido el plazo de tres meses, contados a partir de la notificación respectiva los referidos bienes, causarán abandono a favor del Estado; o en su caso se

aplicará su producto a la reparación del daño; poniendo a su disposición en las instalaciones de la Unidad Especializada contra el Delito de Secuestro, ubicada en la 23a. Calle Poniente Sur número 350, Colonia Santa Elena, de esta Ciudad, copia certificada del acta respectiva; así mismo hago de su conocimiento que la notificación se publicará por dos veces con intervalo de tres días.

El Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 1192-A-2009

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
24 de junio de 2009.

En cumplimiento al último párrafo del Artículo 2°, de la Ley de Ingresos del Estado para el 2009, la Secretaría de Hacienda da a conocer los porcentajes de Recargos Estatales aplicables para el mes de **julio** del año 2009.

2.00 Tratándose de los casos de Mora.
1.43 Tratándose de los casos de Plazo.

Avisos Judiciales y Generales:

Publicación No. 654-C-2009

Poder Judicial del Estado de Chiapas
Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil
Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas

E d i c t o

C. Marlon Rafael Quijano Chávez.
Donde se encuentre:

En el expediente número 14/2008, relativo al juicio de Divorcio Necesario, promovido por la Licenciada **Rosa Carrillo Ferreira, Rosa Carrillo Ferreira de Quijano** y/o **Rosa Carrillo en contra de Marlon Rafael Quijano Chávez**, el Juez del conocimiento por auto de 09 nueve de enero del año 2008, dos mil ocho, se ordenó correr traslado y emplazar al demandado **Marlon Rafael Quijano Chávez**, para que término de 9 nueve días conteste la demanda, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá presuntivamente confeso de los hechos propios que deje de contestar.- Asimismo prevéngasele para que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal le surtirán efectos mediante lista de acuerdos que se publican en los estrados del Juzgado.

En proveído de fecha 20 veinte de mayo del año 2009, dos mil nueve, se ordenó publicar edictos por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados de este Juzgado y un periódico de mayor circulación en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento la radicación del presente juicio y dé contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido.

Huixtla, Chiapas, mayo 29 de 2009.

A t e n t a m e n t e

La Segunda Secretaria de Acuerdos, Lic. Alma Luz Robles Ramírez.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 656-C-2009

Expediente número: 331/2008

Tribunal Superior de Justicia del Estado
Juzgado Primero de lo Familiar
Distrito Judicial de Tapachula

E d i c t o

C. María Isabel de León Vázquez.
Donde se encuentre:

En cumplimiento al proveído de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2009, dos mil nueve, del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Controversias del Orden Familiar (Cesación de Pensión Alimenticia), promovido por **Agripino de León Meza**, en contra de Usted, con fundamento en el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordenó notificarla y emplazarla, por medio de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, en uno de mayor circulación que se edite en esta ciudad y por conducto de la Actuaria Judicial en los estrados del Juzgado, por 3 tres veces consecutivas, para que dentro del término de 9 nueve días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, acuda a este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, oponga excepciones y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el debido apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido negativo la demanda planteada en su contra y todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos que se publican diariamente en los estrados del Juzgado, en términos de los artículos 279 y 615, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando a su disposición en la Secretaría del conocimiento las copias de traslado respectivas.

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a 01 uno de junio del año 2009 dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Lic. José Antonio Villatoro Martínez, Primer Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 657-C-2009

Juzgado Mixto de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Yajalón, Chiapas

E d i c t o

C. Pascual Pérez, Manuel Pérez, Mateo Pérez, Sebastián Gómez, Mateo Pérez, Felipe Torrres y Manuel Pérez.
Donde se encuentren:

En el expediente número 25/2008, relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción

Positiva, promovido en su contra por **Juan Gómez Pérez y Otros**, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón, Chiapas; y en virtud de haberse justificado ignorar sus domicilios y con fundamento en el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se ordenó publicar por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, y en otro de mayor circulación, corriéndoseles traslado y emplazándoseles para que dentro del término de 9 nueve días contados a partir del día siguiente de la última publicación que al efecto se realice, produzcan su contestación ante este Juzgado, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les declarará en rebeldía y se presumirán confesados de los hechos de la demanda que dejen de contestar con sus consecuencias legales inherentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 279, de la Ley Adjetiva Civil Vigente en el Estado, asimismo, previniéndoseles para que dentro del término concedido señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, caso contrario las subsecuentes y aún las de carácter personal surtirán sus efectos por estrados en término del numeral 111, del Cuerpo de Leyes antes invocado, en la inteligencia que el último domicilio de los citados demandados lo fue en la copropiedad denominado la cumbre cuesta del municipio de Tila, Chiapas, asimismo se le informa que las copias de la demanda respectiva quedan a su disposición en la Secretaría del conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Yajalón, Chiapas; a 4 de junio de 2009.

El Secretario del Ramo Civil, Lic. Amador Díaz Antonio.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 659-C-2009

Juzgado Primero del Ramo Civil
Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez

Edicto

Rubén Vega Gaytán.
Donde se encuentre:

En el expediente número, 864/2008, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por **Lucrecia Ordóñez Culebro**, en contra de **Rubén Vega Gaytán y Otros**, se ordenó publicar de conformidad con el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por 03 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un periódico local de amplia circulación en esta Entidad, cuyo proveído que a la letra dice:

Por presentada **Lucrecia Ordóñez Culebro**, con su escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el día 14 del actual. Al efecto y toda vez que en autos consta los informes rendidos por las diversas dependencias, las cuales informaron que en sus registros no se localizó domicilio de la parte demandada **Rubén Vega Gaytán**; ante tal circunstancia y con apoyo en el precepto legal 121, Fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, desde estos momentos se ordena el referido demandado **Rubén Vega Gaytán**, sea emplazado por medio de Edictos, que deben publicarse por 03 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un periódico local de amplia circulación en esta Entidad, mismo que queda a elección de la promovente, en el cual se le haga saber que **Lucrecia Ordóñez Culebro** promovió Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, en contra de **Rubén Vega Gaytán y Otros**, reclamando como prestación la prescripción de una superficie de terreno el cual consta de las siguientes medidas y colindancias: **Al Norte:** 30.00 metros con Calle Orquídea; **Al Sur:** 30.00 metros con lote de distintos dueños; **Al Oriente:**

25.00 metros con lote del Señor Joel Díaz Díaz y su esposa Blanca Ruiz Abadía; **Al Poniente:** 25.00 metros con Calle Mastuerzo, correspondiente al bien inmueble ubicado en la Colonia Paso Limón, sitado en Esquina con Calles Mastuerzo y Avenida Orquídea de esta Ciudad, contando con el término 09 días para contestar demanda, misma que iniciará a correr a partir de la última publicación de los edictos, con el apercibimiento que en caso de No hacerlo dentro de dicho término, se le tendrá por precluído su derecho y se decretará la rebeldía en el presente juicio.

Por otra parte se le previene para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso contrario y en términos de los que dispone el Artículo 615, de la Ley Adjetiva Civil, todas las notificaciones que en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacérsele, se le notificará por las listas de acuerdos y estrados de este Juzgado. Salvo casos de excepción, en términos del Artículo 617, del ordenamiento legal antes invocado.- Notifíquese y cúmpiase.

Lo proveyó y firma la ciudadana Licenciada Sandra Luz Ochoa Carboney, Jueza Primera del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante la ciudadana Alejandra Marroquín Solís, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 28 de mayo del año 2009.

A t e n t a m e n t e.

La Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandra Marroquín Solís.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 661-C-2009

Poder Judicial del Estado de Chiapas
Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil
Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas

E d i c t o

C. Jovita Sánchez Rivas.
Donde se encuentre:

En el expediente número 614/2001, relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de las Escrituras Públicas de Adjudicación y Reposición del Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes del Extinto Enrique Figueroa Roblero, promovido por **Alberto Figueroa Durán y Alfredo Figueroa Durán** en contra de **Jovita Sánchez Rivas**, Licenciado Eliecer Ozuna Borraz Notario Público número 35 en el Estado y del Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas, el Juez del conocimiento por auto de 22 veintidós de abril del año que transcurre, se ordenó abrir el juicio a prueba y mediante auto de 09 nueve de junio del año actual ordenó notificar personalmente en términos de lo dispuesto por los artículos 617, en relación al 121, Fracción II, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a la demandada **Jovita Sánchez Rivas**, para que comparezca personalmente a este Órgano Jurisdiccional a las 10:00 diez horas del día 08 ocho de julio del año en curso, a desahogar la prueba confesional, apercibida que de no comparecer sin alegar justa causa en la hora y fecha antes señalada, a petición de parte será declarada confesa de las posiciones que previamente fueren calificadas de legales, así como el desahogo de la testimonial a cargo de los testigos propuestos por la parte actora los señores Emilio Ramírez Ochoa y Ernesto Reyes Argueta, señalándose para tal efecto las 12:00 doce horas del día 08 ocho de julio del año actual; quedando citada la parte demandada si a sus intereses conviniere comparezca a las diligencias en la hora y fechas antes señaladas.

Ordenándose publicar edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados de este Juzgado y un periódico de mayor circulación en esta Ciudad, en términos del artículo 617, en relación al artículo 121, Fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Huixtla, Chiapas, junio 16 de 2009.

A t e n t a m e n t e

La Segunda Secretaria de Acuerdos, Lic. Alma Luz Robles Ramírez.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 662-C-2009

E d i c t o

Juzgado Cuarto de lo Familiar, Distrito Judiciai de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

C. Andrea Gómez Reyes.
Donde se encuentre:

En el expediente número **1571/2008,** relativo a la Controversia del Orden Familiar (Cesación y Cancelacion de Pensión Alimenticia), promovido por **Andrés Otilio Gómez Téllez**, en contra de **Andrea Gómez Reyes**, se dictó acuerdo con fecha 13 trece de mayo de 2009, dos mil nueve, que literalmente dice:- - - Téngase por presentado **Andrés Otilio Gómez Téllez**, con su escrito recibido el día 29 veintinueve de abril del año en curso; en atención a su contenido y advirtiéndose de autos que el promovente ha acreditado el desconocimiento del paradero actual de la demandada es en forma generalizada; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, Fricción II, 615, 617 y 621, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena emplazar a la demandada **Andrea Gómez Reyes**, por medio de Edictos, que habrán de publicarse por 3 tres veces en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación en la Entidad, así como en los lugares públicos de costumbre; para que dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos ordenado, produzca su contestación, en la cual deberá ofrecer las pruebas que a su derecho estime conveniente y señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo se le tendrá por contestada de la demanda en sentido negativo, por precluído su derecho para ofrecer pruebas y se ordenará hacerle las subsecuentes notificaciones por estrados del Juzgado, aún las de carácter personal; en términos de lo dispuesto por el artículo 615, invocado. Quedan a disposición de la parte demandada las copias simples exhibidas para el traslado respectivo en la secretaria del conocimiento para que se instruya de las mismas.- Notifíquese y cúmplase.—. Proveído y firmado por la Licenciada Graciela Alcázar Castañón, Juez Cuarto de lo Familiar de este Distrito Judicial, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada Claudia Patricia Trujillo Coello, con quién actúa y da fe.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 20 de mayo de 2009.- Dos mil nueve.- Doy fe.

La Primera Secretaria de Acuerdos, Lic. Claudia Patricia Trujillo Coello.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 663-C-2009

Edicto

Joaquín Torres Hernández.

Expediente número: 495/2006
Juzgado Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula, Chiapas

Dentro del expediente número 495/2006 del índice de éste Juzgado, relativo al juicio ordinario civil de nulidad de escritura pública, promovido por **Ángela Espinosa López y Antonio Morales Sánchez, la primera en calidad de cesionaria y el segundo en calidad de cedente, albacea y heredero universal de la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta Glafira Sánchez, en contra de Joaquín Torres Hernández, Juan José Ruiz Velazco, por si como persona física y en su calidad de Notario Público número 36, Licenciado Othon Álvarez Soto, Encargado o Jefe del Departamento de Notarías Públicas y al Delegado del Registro Púbilco de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, *el Juez del Conocimiento, por sentencia definitiva de fecha 09 nueve de marzo del año 2009 dos mil nueve,*** en estricto cumplimiento al resolutivo cuarto que ordena notificarle al demandado ***Joaquín Torres Hernández***, por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado mediante Edictos, los siguientes Resolutivos:

Primero.- Por las razones expuestas en el Considerando III, de esta resolución se actualiza la figura procesal de **litisconsorcio Pasivo necesario** en el juicio Ordinario Civil de Nulidad de Escritura, planteado por **Ángela Espinosa López,** en consecuencia;

Segundo.- Por consiguiente se ordena la reposición del procedimiento a fin de llamar a juicio a quien se considere con interés en el asunto, empero, dejando incólume lo actuado a partir del auto de 24 veinticuatro de agosto del 2007, dos mil siete, que abrió el período de desahogo de pruebas que fueron aportadas por las partes, hasta en tanto se señalen nuevas fechas para el desahogo de las mismas; así también previniendo a la parte actora por conducto de la Actuaria adscrita, en el domicilio que tenga señalado en autos, para que dentro del término de **3 tres días,** exhiba las copias simples de traslado y de los documentos base de la acción que anexó, para el traslado respectivo y cumplimentar en sus términos el auto admisorio, en base a lo que dispone el artículo 94, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; para efectos de emplazar al señor **Ubaldo Acacio Franco,** y comparezca a juicio y haga valer sus derechos y una vez cumplimentado lo anterior, se continué con la secuela procesal hasta dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Tercero.- No se condena a costas de la instancia.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a las partes y al demandado Joaquín Torres Hernández, por edictos que se publicarán dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, quedando a cargo de la parte actora dicha publicación, tal como lo dispone el artículo 617, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; y cúmplase.

En cumplimiento al contenido del Artículo 617, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificarle por Edictos, por **2 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado,** por tratarse de los punto resolutivos de la Sentencia Definitiva señaladas en líneas que anteceden.

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a 24 *veinticuatro de abril del año 2009, dos mil nueve.*

La Primer Secretaria de Acuerdos, Lic. María del Rosario Solís López.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 664-C-2009

Juzgado Tercero del Ramo Civil
Distrito Judicial Tuxtla, Chiapas

E d i c t o

José Antonio Ildefonso Villalobos Casamadrid:

En el expediente número **1212/2008**, relativo al **Juicio Ordinario Civil,** promovido por **Nicolás Díaz Arcos,** por su propio derecho, en contra de **José Antonio Ildefonso Villalobos Casamadrid y otro,** el Juez del conocimiento mediante el proveído de veintinueve de mayo de dos mil nueve, ordenó emplazar al demandado **José Antonio Ildefonso Villalobos Casamadrid,** por medio de **Edictos** que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, y otro de los de mayor circulación en el mismo, así como de los estrados de éste Juzgado, los siguientes autos:

Juzgado Tercero del Ramo Civil.- Tuxtla Gutierrez, Chiapas; a veintinueve de mayo de dos mil nueve.

Se tiene por presentado a **Nicolás Díaz Arcos**, con su escrito recibido el veintisiete del actual; por medio del cual solicita se emplace por edictos al demandado.

Al efecto, por cuanto de la razón actuarial de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se advierte que no se pudo localizar al codemandado **José Antonio Ildefonso Villalobos Casa Madrid,** en el domicilio proporcionado por el accionante y las dependencias a las que se solicitó información para ubicar al mismo no proporcionaron información precisa para localizar el domicilio actual del demandado, por lo que habiéndose realizado las gestiones necesarias para situar el citado domicilio, sin haber conseguido dato alguno de su ubicación; en consecuencia, con fundamento en la fracción II y último párrafo, del artículo 121, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se ordena emplazar al demandado **José Antonio Ildefonso Villalobos Casamadrid** por medio de Edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, y otro de los de mayor circulación en el mismo, así como en los estrados de éste juzgado; Debiendo contener el edicto de referencia, el contenido íntegro del auto de diez de noviembre de dos mil ocho y del presente proveído; Haciéndole del conocimiento al demandado que el término de nueve días que tiene para contestar la demanda, empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos y que las copias simples de la demanda y documentos base de la acción quedan a su disposición en la secretaría del conocimiento. Por último, quedan a disposición de la parte interesada, los edictos de referencia para que los haga llegar a su destino.- Notifíquese.

César Rodríguez Robles, Juez Tercero del Ramo Civil, ante Laura Ivette Silva Escobar, Segunda Secretaria de Acuerdos.

Juzgado Tercero del Ramo Civil.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diez de noviembre de dos mil ocho.

Se tiene por presentado a **Nicolás Díaz Arcos**, por su propio derecho, con su escrito recibido el cinco del actual, por medio del cual proporciona el domicilio correcto de la demandada. Al efecto, atento al cómputo secretarial que antecede, se tiene por contestada en tiempo la vista ordenada en auto del veintisiete de octubre del año en curso, teniéndose por proporcionado el domicilio correcto de uno de los demandados.

Al efecto, se tiene por cumplimentada la prevención ordenada en autos; en consecuencia, con fundamento en los artículos 268, 269, 272 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda promovida por **Nicolás Díaz Arcos** en la Vía Ordinaria Civil, en contra de **José Antonio Ildefonso Villalobos**

Casamadrid, con domicilio en Segunda Avenida Sur Poniente, número dos mil trescientos sesenta y nueve, y del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, con domicilio en Quinta Avenida Norte Poniente, número mil trescientos veinte, ambos en esta ciudad, las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda, marcadas con los incisos A) y B). Con la entrega de las copias simples exhibidas de la demanda y documentos base de la acción, por conducto de la Actuaria Judicial que corresponda, emplácese a los demandados para que dentro del término de nueve días contesten la demanda y ofrezcan pruebas, apercibidos que de no hacerlo, se les tendrá presumiblemente confesos de los hechos propios que dejen de contestar. De igual forma, deberán señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por lista de acuerdos o estrados del Juzgado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 111, 128 y 615, del Código Adjetivo antes invocado. Se tienen por ofrecidas las pruebas del actor, en términos del numeral 268, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles reformado. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el que señala y por autorizados para los mismos efectos a los profesionistas que menciona, lo anterior con fundamento en los artículos 111 y 128, del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a su petición respecto a que se ordene la suspensión de toda acción en el inmueble motivo de la litis, se le dice que no ha lugar, en virtud de que eso será motivo de análisis en la sentencia definitiva.

Por último, envíese oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que, a costa de la parte actora, informe a este Juzgado el nombre de la persona que actualmente es propietario del inmueble objeto material del presente juicio, proporcionando en dicho oficio, los datos de identificación del inmueble indicado, quedando el referido oficio a disposición de la parte actora para que haga el trámite correspondiente a la expedición de la constancia ordenada.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó César Rodríguez Robles, Juez Tercero del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante la Licenciada Laura Ivette Silva Escobar, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; junio 08 de 2009.

Laura Ivette Silva Escobar, Segunda Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 665-C-2009

Poder Judicial del Estado de la Magistratura Superior del Estado Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula

E d i c t o

C. Misael Aguilar Pérez.
Donde se encuentre:

Se le hace de su conocimiento que por auto de 25 veinticinco de noviembre de 2008, dos mil ocho, dictado en el expediente familiar 64/ 2005, relativo al juicio ordinario civil de **Divorcio Necesario,** promovido por **Blanca Yeni Herrera Gómez**, en contra de **Misael Aguilar Pérez**, con apoyo en el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del demandado **Misael Aguilar Pérez**, por edictos que deberán publicarse por 3 tres veces en el Periódico Oficial del Estado,

itado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en un riódico de los de mayor circulacion, que se edita esta ciudad, a efecto de que dentro del término 9 nueve días contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto respectivo, nteste la demanda instaurada en su contra y ezca pruebas, apercibido que de no hacerlo se tendrá por contestada la misma en sentido gativo, de conformidad con la sección cuarta l numeral 279, del Código en consulta, de igual ma, debera señalar domicilio en esta ciudad ra oír y recibir notificaciones, caso contrario, las bsecuentes, aún las personales, se le harán por dio de listas de acuerdos o cédulas de tificaciones que se publican en los Estrados de te Juzgado, de conformidad con los artículos l y 615, del Código de Procedimientos Civiles ra el Estado de Chiapas. Quedan las tuaciones en la Secretaría del Conocimiento, ra que se entere de ellas.- Doy fe.

pachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a 1 o de diciembre de 2008, dos mil ocho.

Segunda Secretaria de Acuerdos, Lic. María na López Ríos.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 666-C-2009

uzgado Segundo Civil, Distrito Judicial de San Cristóbal, Chiapas

Edicto

quien corresponda:

En el expediente número 389/2009 ativo al Juicio Sucesorio Intestamentario, interesado por [illegible] **dio Hernández Hernández** [illegible] **Hernández** a bienes de la [illegible] **ández Hernández**, el Juez del conocimiento, ordenó por auto de fecha 04 cuatro de junio del año en curso, publicar el presente edicto para informar la muerte de quien en vida respondiera al nombre de **Feliciana Hernández Hernández**, de estado civil soltera, nacionalidad mexicana, edad 64 sesenta y cuatro años, fecha de nacimiento 21 veintiuno de julio del 1944, mil novecientos cuarenta y cuatro, lugar de nacimiento San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México, habiendo sido sus padres Francisco Hernández Hernández y Marcelina Hernández Hernández, fecha de fallecimiento 29 veintinueve de agosto de 2008, dos mil ocho, lugar de fallecimiento en 1a. Avenida Sur Poniente No. 725, Colonia Centro de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, parentesco de los denunciantes por consaguinidad en segundo grado colateral, debiéndose hacer las publicaciones de los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y por tres veces dentro de nueve días hábiles en otro periódico de mayor circulación en el Estado; a costa de los interesados, así como en los estrados de este Juzgado, en términos del Artículo 779, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Chiapas, lo anterior convocando a los que se crean con igual o mejor derecho que los denunciantes para heredar, a fin de que comparezcan a este Tribunal a reclamarlos dentro del término de 40 cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación.

17 diecisiete de junio de 2009, dos mil nueve.

El Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Humberto Federico Morales Santiago.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 669-C-2009

Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula

Edicto

Rosa María Peñate López.
Donde quiera que se encuentre:

En la Tercería Excluyente de Dominio, promovida por **Adiel Colomo Vázquez**, en contra de la ejecutante **Rosa María Peñate López** y ejecutada **Eva García Rivera**, derivada del expediente número 278/2007, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado Juan José Mendoza Robles, en su carácter de Endosatario en Procuración de **Rosa María Peñate López**, en contra de **Eva García Rivera**, el Juez del conocimiento mediante auto de fecha 9 nueve de febrero del año 2009, dos mil nueve, ordenó correrle traslado a la ejecutante **Rosa María Peñate López,** por medio de edictos; en los términos del auto de fecha 30 treinta de octubre del año 2008, dos mil ocho, en el que se interpuso Tercería Excluyente de Dominio, del Vehículo Automotriz, Marca Volkswagen, Modelo 2004 dos mil cuatro, Tipo Pointer City cuatro puertas, Austero, con número de motor BHG 066366, con número de serie 9BWCCO5X84PO86638, Color Azul Indigo Perlado, con número de Placas DNA 2971; en contra de la Ejecutante **Rosa María Peñate López** con domicilio indistintamente, ubicado en la 18a. Dieciocho Poniente, número 19 diecinueve, en la Colonia Dos Islas, Calle denominada las Rosas y/o en 6a. Sexta Avenida Sur número 26 veintiséis, ambos de esta Ciudad y la Ejecutada **Eva García Rivera**, con domicilio ubicado en Avenida Río Rhin, Manzana 13 trece, Casa número 3 tres, del Fraccionamiento Infonavit, de esta Ciudad; se dio entrada a la presente tercería y se facultó a al Actuario Judicial para correrle traslado a las demandadas, para que dentro del término de 3 tres días contestaran lo que a su derecho convenga, y en virtud de que y se agotaron todos los medios para localizar e domicilio de **Rosa María Peñate López**, sin qu se pudiera localizar la misma, en consecuenci de lo anterior, de conformidad con lo dispuest por el artículo 1070 primer párrafo del Código de Comercio, se ordenó emplazar a Usted mediante edictos y se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y uno de mayor circulación que se edite en esta Ciudad, como está ordenado en el proveído de fecha 30 treinta de octubre del año 2008, dos mil ocho, en donde se dio entrada a la demanda de acuerdo a lo que instituye el artículo 1368, del Código de Comercio, corra traslado y emplace a la demandada **Rosa María Peñate López**, para que dentro del término de 3 tres días comparezca al Juzgado a contestar la demanda interpuesta en su contra, haciéndole de su conocimiento que la copia de traslado para poder dar contestación queda a su disposición en la Secretaría del conocimiento, así como los autos de la Tercería para que se entere debidamente del contenido íntegro del auto de fecha 30 treinta de octubre del año 2008, dos mil ocho y que el término que se le concedió para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente de la publicación del último edicto del Periódico Oficial del Estado.

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a 19 diecinueve de febrero de 2009, dos mil nueve.

Segunda Secretaria de Acuerdos, Lic. Gloria Delma Alborez Roblero.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 670-C-2009

Tribúnal Superior de Justicia del Estado
Juzgado Quinto del Ramo Civil

Edicto

C. Mario Cruz de los Santos:

En el Expediente número 1008/2008, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por el Licenciado Jorge Alberto Burguete Hernández Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de **Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.**; en contra de **Mario Cruz de los Santos**; el Juez del conocimiento dicto un acuerdo que literalmente dice:

Juzgado Quinto del Ramo Civil.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 15 quince de junio de 2009, dos mil nueve.

Se tiene por presentado al Licenciado Jorge Alberto Burguete Hernández, con sus diversos escritos y anexos que acompaña al mismo, recibidos el día 09 nueve del actual, por medio de los cuales exhibe 3 tres ejemplares del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en donde obran los edictos publicados de fechas 6 seis, 13 trece y 20 veinte de mayo del presente año, así como solicita se declare la rebeldía al demandado y se señale fecha para la audiencia de ley.- Al efecto, se tiene por recibido los citados periódicos, ordenándose a glosar a los presentes autos para que obre como corresponda.

Tocante a su diverso escrito y atendiendo al cómputo secretarial, del que se advierte feneció el término concedido para que el demandado contestara la demanda instaurada en su contra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 279, del Código de Procedimientos Civiles, se declara la rebeldía en que ha incurrido el demandado **Mario Cruz de los Santos**, haciéndole saber que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por listas de acuerdos y los estrados de este Juzgado, teniéndose presumiblemente confesos de los hechos de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a su diversa petición, se señalan las 09:00 nueve horas del día 05 cinco de agosto de 2009, dos mil nueve, para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 466, del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto que las pruebas ofrecidas por la parte actora no son contrarias a la moral ni al derecho, se tienen por admitidas, siendo las siguientes:

Pruebas de la Parte Actora

Documental Pública.- Consistente en el instrumento público número 19,387, volúmen 517 de fecha 6 seis de septiembre de 2000, otorgada ante la fe del Notario Público número 16 dieciséis del Estado de Chiapas, Licenciado Óscar Gabriel Esquinca Camacho, para acreditar la personalidad como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de **Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.**, misma que será desahogada en su momento procesal oportuno.

Documental Pública.- Consistente en el primer testimonio del Instrumento público número 17,870, volumen 480, de fecha 15 quince de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, pasado ante la fe del Notario Público número 16 dieciséis del Estado de Chiapas, Licenciado Óscar Gabriel Esquinca Camacho, que contiene entre el Contrato de Mutuo con interés y Garantía Hipotecaria celebrado entre su reprsentada como acreditante, el demandado como acreditado, misma que se desahogará en la audiencia de ley.

Documental Privada.- Consistente en un estado de cuenta certificado expedido por el Contador Facultado C.P. Omar Hernández Nava, con números al 31 treinta y uno de mayo de 2008 dos mil ocho, en donde se hace constar la forma

y términos de como se generan las cantidades y montos que se reclaman, misma que se desahogarán en la audiencia de ley.

Confesional.- A cargo del demandado **Mario de la Cruz de los Santos,** que en forma personalísima y sin apoderado alguna deberá absolver el pliego de posiciones en la hora y fecha señalada para la audiencia; facultándose al Actuario Judicial, notifique personalmente al citado demandado en el domicilio señalado en autos, con el apercibimiento que de no comparecer, sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales, de conformidad con el artículo 329, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, mismas que serán desahogadas en la audiencia de ley.

Ahora bien y como se advierte de autos que el demandado **Mario Cruz de los Santos,** fue debidamente emplazada por edictos y por cuanto el presente juicio se encuentra dentro de lo ordenado por el artículo 121, fracción II, en relación con el 617, del Código antes invocado, se ordena publicar dos veces consecutivas el citado proveído en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquiera de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad, asímismo deberá publicarse en los Estrados de este Juzgado y en los lugares de costumbre.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 24 de junio de 2009.

El Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Sergio Alejandro Ballinas Zepeda.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 671-C-2009

Juzgado Primero del Ramo Civil
Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez

E d i c t o

Publicacion de los Puntos Resolutivos de la Sentencia Definitiva de fecha 28 de mayo de 2009.

En el expediente número 955/2007, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por **Víctor René Pacheco de los Santos,** en contra de los C.C. **Juan Carlos Camacho Gómez y Socorro Alfaro Cruz;** en cumplimiento al punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva de fecha 28 de mayo de 2009, de conformidad con lo establecido por el artículo 617, de la Ley Adjetiva Civil, se ordenó publicar por medio de edictos que deberán de publicarse por dos veces consecutivas en el Periodico Oficial del Estado, los puntos resolutivos de la misma, para quedar como sigue:

R e s u e l v e:

Primero.- Ha procedido la Vía especial Hipotecaria promovida por **Víctor René Pacheco de los Santos,** en contra de **Juan Carlos Camacho Gómez y Socorro Alfaro Cruz,** en donde la parte actora acredito los elementos de su acción y los demandados no justificaron su defensa, en consecuencia.

Segundo.- Se tiene por vencido anticipadamente el contrato base de la acción y se condena a la parte demandada al pago de $80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal reclamada.

Tercero.- Se condena a los demandados **Juan Carlos Camacho Gómez y Socorro Alfaro Cruz,** al pago de las costas causadas en esta instancia, mismos que se

cuantifican en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

Cuarto.- Se condena a los demandados de mérito, el plazo de 05 cinco días contados a partir de la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria para que hagan pago de las prestaciones reclamadas, y en caso de no hacerlo, previo avalúo del bien hipotecado que se realice, procédanse al trance y remate del mismo conforme a lo señalado en la Ley, y con su producto páguese a la parte acreedora hasta donde baste cubrir el monto de su reclamación.

Quinto.- Publíquese los puntos resolutivos de la sentencia por 02 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de este Juzgado.

Sexto.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la Licenciada Sandra Luz Ochoa Carboney, Juez Primero del Ramo Civil de este Distrito Judicial, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada Brenda Lucía Duque de Estrada Aguilar, con quien actúa y da fe.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 19 de junio de 2009.

La Secretaria de Acuerdos, Lic. Brenda Lucía Duque de Estrada Aguilar.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 672-C-2009

Juzgado del Ramo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tonalá, Chiapas

E d i c t o

Al Público en General:

En el expediente número 540/2006, relativo al Juicio de Controversia del Orden Familiar, de Reducción, Cesación y Cancelación de Pensión Alimenticia y de Gravamen, promovido por **Santiago Ríos López**, en contra de la señora **Adaelí Esponda Samayoa**, en su calidad de madre y en ejercicio de la patria Potestad de los menores **Armando y Alexis Santiago** de apellidos **Ríos Esponda**, así también en contra de **Adrián Ríos Esponda**, el ciudadano Juez del conocimiento dictó Sentencia Definitiva de fecha 09 nueve de junio del año 2009, dos mil nueve, en donde se ordenó se publicarán los Puntos Resolutivos de la presente resolución por dos veces consecutivos en el Periódico Oficial del Estado.

R e s u e l v e :

Primero.- Se ha tramitado en la Vía de Controversia del Orden Familiar, la Reducción, Cesación y Cancelación de Pensión Alimenticia y de Gravamen, promovido por **Santiago Ríos López**, en contra de **Adaelí Esponda Samayoa**, en su carácter de madre y en ejercicio de la patria potestad de los menores **Armando y Alexis** de apellidos **Ríos Esponda**, así como de **Adrián Ríos Esponda**, en donde el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Adaelí Esponda Samayoa**, no acreditó sus excepciones; mientras que el demandado **Adrián Ríos Esponda**, no contestó la demanda instaurada en su contra; en consecuencia.

Segundo.- En términos del considerando respectivo, se decreta la Cesación y Cancelación de la Pensión Alimenticia y de Gravamen, fijada en el expediente civil número 09/2003, relativo al Juicio de Divorcio Voluntario, en donde se comprometió el hoy actor **Santiago Ríos López**, a proporcionar el 40% cuarenta por ciento de sus sueldos y demás percepciones que obtiene como Profesor de Educación Física, reduciéndose dicho porcentaje al 30% treinta por ciento de los sueldos y demás prestaciones que obtiene el actor **Santiago Ríos López**, como Profesor de Educación Física, cantidad que deberá pagar en forma mensual y por adelantado a partir de que sea ejecutable esta resolución, por concepto de pensión alimenticia únicamente a favor de **Armando y Alexis Santiago** de apellidos **Ríos Esponda**. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la Cesación de la Pensión Alimenticia decretada a favor de **Adrián Ríos Esponda**, en términos del considerando respectivo; en su oportunidad, se ordena girar atento oficio al Jefe del Departamento de Personal del Sector Educativo y Retenciones de la Secretaría de Administración de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, haciéndole del conocimiento que del porcentaje del 40% cuarenta por ciento decretado en el expediente número 09/2003, se redujo al 30% treinta por ciento de los sueldos y demás percepciones que obtiene el actor **Santiago Ríos López**, como Profesor de Educación Física, cantidad que deberá pagar en forma mensual y por adelantado a partir de que quede sea ejecutable esta resolución, por concepto de pensión alimenticia a favor de **Armando** y **Alexis Santiago** de apellidos **Ríos Esponda**.

Tercero.- No ha lugar a condenar a los demandados al pago de gastos y costas por no actualizarse la hipótesis del artículo 140, del Código Adjetivo Civil.

Cuarto.- En términos del considerando respectivo, se ordena publicar los puntos resolutivos de esta resolución, por dos veces consecutivos en el Periódico Oficial del Estado.

Quinto.- Notifíquese y cúmplase:

Así lo resolvió, mandó y firma el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Pérez Hernández, Juez del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tonalá, Chiapas, por ante el Licenciado Juan Diego Díaz Moreno, Segundo Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.- Dos firmas ilegibles, Sello de Publicación que a la letra dice: 09 de junio del año 2009, se hizo la publicación de la Sentencia Definitiva anterior en la lista que se fija en los estrados de este Juzgado surtiendo efecto a las 12:00 del día 11 de junio del año 2009. Conste.- El Segundo Secretario de Acuerdos del Ramo Civil.- Una firma ilegible.

Tonalá, Chiapas; 25 de junio del año 2009.

El Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Juan Diego Díaz Moreno.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 673-C-2009

Poder Judicial del Estado
Tribunal Superior de Justicia del Estado
Juzgado Tercero de lo Familiar
Distrito Judicial de Tapachula

E d i c t o

C. Laureano Villarreal Ramos.
Donde se encuentre:

Expediente número: 155/2007.

Se le hace de su conocimiento que por auto de fecha 13 trece de abril del año 2009, dos mil nueve, pronunciado por este Juzgado, dictado

...expediente familiar número 155/2007, ... Juicio Sucesorio Intestamentario ... por **Edmundo Villarreal Ramos,** a ... de la **extinta María Ramos José,** con ...miento en el artículo 121, fracción II, del ... de Procedimientos Civiles para el Estado, ...ordena la publicación de Edictos por 3 tres ... en el Periódico Oficial del Estado, editado ... Gutiérrez, Chiapas y en un periódico de ... de mayor circulación que se edita en esta ...dad, para que por medio de estos se le haga ...saber la radicación del presente **Juicio Sucesorio Intestamentario** denunciado por **Edmundo Villarreal Ramos**, a bienes de la **extinta María Ramos José**, quien nació en Mazatán, Chiapas ...30 treinta de mayo de 1935, de mil novecientos ...inta y cinco, y falleció el 28 veintiocho de ...viembre de 2006, dos mil seis en el kilómetro 3 ...arretera Tapachula, Nueva Alemania, Colonia 5 ...inco de Febrero en esta Ciudad de Tapachula, ...hiapas, para que se apersone a la sucesión y ...aga valer lo que a su derecho convenga dentro ...el plazo de 40 cuarenta días, contados a partir ...de la última publicación del presente edicto. Doy ...

...Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a 21 ...veintiuno de mayo del año 2009, dos mil nueve.

...Primer Secretaria de Acuerdos, Lic. Cielo del ...rmen Hernández Vázquez.- Rúbrica.

Primera Publicación

...Publicación No. 674-C-2009

Edicto

...**Hernández Sixto.**
...se encuentre:

...en el expediente número 350/2008, ...Juicio de Divorcio Necesario, promovido por **Jesús Rodríguez López** en contra de **Olivia Hernández Sixto,** por sentencia definitiva del diecinueve de junio del dos mil nueve, se ordenó publicar los puntos resolutivos de la misma por medio de Edictos que se publicarán dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, y que a la letra dicen:

Resuelve:

Primero.- Ha procedido la **Vía Ordinaria Civil de Divorcio Necesario,** promovida por **Jesús Rodríguez López,** en contra **de Olivia Hernández Sixto,** en el que el primero acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la segunda se le tuvo por contestada en sentido negativo la demanda instaurada en su contra.- **Segundo.**- Se declara la disolución del matrimonio civil de **Jesús Rodríguez López** y **Olivia Hernández Sixto,** celebrado el 30 treinta de mayo de 1989, mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el acta número 229 doscientos veintinueve, foja 000706 setecientos seis, Libro 02 dos duplicado de la Oficialía 01 uno del Registro Civil de Ocosingo, Chiapas.- **Tercero.**- Se decreta la disolución de la sociedad conyugal de **Jesús Rodríguez López** y **Olivia Hernández Sixto,** a quienes se dejan a salvo los derechos para que de ser necesario y realicen la liquidación de la sociedad conyugal en la vía y forma que corresponda, conforme a su interés convenga.- **Cuarto.- Jesús Rodríguez López y Olivia Hernández Sixto,** recobran la capacidad para contraer matrimonio a partir de que cause ejecutoria el presente divorcio.- **Quinto.**- Por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución, no se decretan alimentos a favor de **Joaquín Alexi, Julio César y Fanny Crystel** de apellidos **Rodríguez Hernández.- Sexto.**- Por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución, se deja de hacer mención respecto a los alimentos, guarda, custodia y patria potestad de **Johanan de Jesús Rodríguez Hernández.- Séptimo.**- Ambos padres continuarán ejercitando la patria

potestad sobre **Joaquín Alexi, Julio César** y **Fanny Crystel** de apellidos **Rodríguez Hernández,** quienes quedarán bajo la guarda y custodia de su progenitor **Jesús Rodríguez López**; asimismo queda obligado a dar facilidades a **Olivia Hernández Sixto,** para que en días y horas hábiles pueda visitar y convivir con sus hijos, siempre que se presente en estado sobrio y no debe contraponerse con las obligaciones escolares de su hijo, ya que esto sería en perjuicio de el y en deterioro para el sano desarrollo físico y mental de los menores.- **Octavo.- Jesús Rodríguez López** debe proporcionar a **Olivia Hernández Sixto,** como pensión alimenticia definitiva mensual la cantidad de $623.04 (Seiscientos veintitres pesos 04/100 moneda nacional), equivalente a un 40% cuarenta por ciento del salario mínimo general vigente en Chiapas, a razón de $51.95 (Cincuenta y un pesos 95/100 moneda nacional) diarios, que deberá pagar por adelantado a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva; cantidad que aumentará en la misma proporción que lo haga el aludido salario. Dicha pensión se otorgará por el tiempo que duró el matrimonio, es decir trece años, porque en el presente caso la separación fue desde el veintidós de octubre del dos mil tres, y la fecha en que contrajeron matrimonio ocurrió el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que el tiempo que duró el matrimonio fue trece años; derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato de conformidad con el citado ordenamiento legal. En consecuencia, por conducto de la Actuaria judicial adscrita, acompañada de **Olivia Hernández Sixto,** requiérase a **Jesús Rodríguez López** del pago de la primera mensualidad y garantía de las subsecuentes pensiones alimenticias definitivas, embargándose bienes, sueldos y cualquier otra percepción que devengue y sean propiedad del actor, hasta donde baste a cubrir lo decretado, en caso de que no pague lo ordenado al momento de la diligencia de cobro y requerimiento.- **Noveno.-** Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación.- **Décimo.-** Una vez que esta sentencia definitiva cause ejecutoria, con fundamento en los artículos 87 y 287, del Código Civil para Chiapas remítase copia certificada de la misma al Oficial 01 uno del Registro Civil de Ocosingo, Chiapas, para los efectos legales correspondientes; pero como dicha Oficialía está fuera de la Jurisdicción territorial de este Juzgado, con fundamento en los artículos 103, 104 y relativos del Código de Procedimientos Civiles para Chiapas, envíese exhorto al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas, para que en auxilio de esta autoridad ordene a quien corresponda lleve el oficio de referencia a su destino; hecho que sea, devolver diligenciado el exhorto a este Juzgado.- **Décimo Primero.-** En términos del artículo 617, del Código de Procedimientos Civiles para Chiapas, publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en los términos precisados en ese precepto y el 121, del ordenamiento señalado.- **Décimo Segundo.-** Notifíquese y Cúmplase.- Así lo resolvió y firma la Licenciada Marisela Martínez Espinosa, Jueza Tercera Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, Chiapas, ante el Licenciado Juan José Pérez Gutiérrez, Segundo Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- Dos firmas ilegibles y un sello de publicacion de fecha 19 de junio de 2009, dos mil nueve.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 25 de junio de 2009.

Lic. Juan José Pérez Gutiérrez, Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 675-C-2009

Aviso Notarial

En cumplimiento a los dispuestos por el Artículo 895, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hago constar: Que mediante Testamento Público número 16,908, de fecha junio 22 2009. Otorgado ante el Licenciado Juan Carlos Culebro Guillén, Notario Público Sustituto número Trece, de esta Ciudad, se radica la Testamentaria de la extinta **Andrea Jiménez Hernández**, como cargo de albacea **Víctor Manuel Bernal Jiménez.**

A t e n t a m e n t e

Lic. Juan Carlos Culebro Guillén, Notario Público No. 13 del Estado.- Rúbrica.

Primera Publicación

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN: